

ESTUDIO SOBRE LA APLICACIÓN DE LA
NORMATIVIDAD VIGENTE RELATIVA A LA
VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES EN
CASOS DE IRRUPCIÓN LEGAL DEL
EMBARAZO.

Liga
Liderazgo, Gestión y Nueva Política, S.C.

INDICE

Introducción pág. 2

1. La regulación legal del aborto por violación en México pág. 5

2.- Sustento constitucional de la interrupción legal del embarazo en casos de violación pág.10

3.- El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la interrupción legal del embarazo que es resultado del delito de violación pág.17

4.- El incumplimiento de la normatividad que regula el derecho a la interrupción legal del embarazo que es resultado del delito de violación pág. 20

5.- La insuficiencia de las medidas gubernamentales para garantizar el acceso a la prestación de servicios médicos para la interrupción del embarazo que es resultado del delito de violación pág. 31

6.- La impugnación de la constitucionalidad de la NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención pág. 37

7.- Barreras que impiden que las mujeres en México puedan acceder al aborto legal por violación pág.39

8.- Sanciones procedentes ante el supuesto de que se niegue a las mujeres la prestación de servicios médicos para la interrupción legal del embarazo o se niegue la autorización para su realización pág.42

9.- Propuestas y sugerencias pág.44

10.- Bibliografía pág. 52

Introducción

En el marco del cumplimiento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y con el objetivo de coadyuvar con la efectividad de algunas de las tareas encomendadas a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) con relación a la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y a efecto de coadyuvar en el diseño de una política integral en este sentido incorporando la perspectiva de género se realizó el presente estudio que contiene algunos resultados y recomendaciones para la atención de las situaciones de casos de Interrupción Legal del Embarazo (ILE) por violación sexual en México.

Frente al tema de la Interrupción Legal de Embarazo (ILE) y una coyuntura legislativa sobre el derecho a la vida a partir de la concepción que se vive en México donde hasta el momento 17 estados de la República han aprobado reformas a su constitución en este sentido, encontramos el derecho de las mujeres a decidir de manera libre el número de hijos que desea tener, por tanto a ejercer de manera libre sus derechos sexuales y reproductivos esto en un marco de acceso a la justicia y debido proceso al que todas las mujeres tienen derecho cuando desean de manera voluntaria e informada interrumpir un embarazo sobre todo cuando son víctimas del delito de violación.

La violencia contra las mujeres es concebida como un problema de salud y de seguridad pública pero también un problema de derechos humanos tal y como fue establecido en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos celebrada en Viena en 1994, en la que nuestro país formó parte y contrajo un compromiso internacional para abatirlo. Se estima que en el ámbito mundial, entre 16% y 52% de las mujeres experimentan violencia física por parte de sus compañeros, y por lo menos una de cada cinco ha sido objeto de violación o intento de violación en el transcurso de sus vidas.¹

De acuerdo a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2003 (ENDIREH 2003), el 44 por ciento de las mujeres entrevistadas reportó cuando menos un hecho de violencia por parte de su pareja. De éstas, el 8.3 por ciento reportó violencia sexual (63 088).

¹ Organización Panamericana de la Salud. División de Salud y Desarrollo Humano. Programa de la Mujer, la Salud y el Desarrollo. "Violencia contra la mujer. Un tema de salud prioritario." Junio, 1998.

No obstante que en la mayoría de los estados de la República Mexicana existen oficinas ministeriales de investigación del delito de violación, en muy pocas existe un centro de atención a la víctima de violencia sexual y continúan existiendo una serie de prácticas indebidas, tales como la doble victimización de aquellas mujeres que acuden a dichas instancias en busca de ayuda. Entre otras cosas, las mujeres son sometidas a infinidad de entrevistas por las autoridades que en el ejercicio de sus obligaciones tramitan la indagatoria. De ahí surge la necesidad de innovar procedimientos en aras de brindar un mejor servicio que se vea reflejado en la investigación de hechos relacionados con la violencia sexual, y evitar la doble victimización más aún cuando se trata de mujeres que reportan embarazo como consecuencia.

En el presente estudio se reconoce y argumenta el porqué la violencia sexual pone en riesgo el derecho a la vida, a la seguridad y libertad sexuales de las personas; que éste no es sólo un asunto de las mujeres o de la procuración de justicia penal o del sistema hospitalario, sino que involucra a diferentes sectores de la sociedad. Por esta razón se requiere atender la problemática de manera integral, tomando en cuenta criterios jurídicos, psicológicos, médicos, sociales, antropológicos y culturales, entre otros, que estén incidiendo de manera positiva a atenuar la problemática y perfeccionando la investigación de los delitos de esta naturaleza sobre todo cuando tienen como resultado un embarazo, así mismo, se plantea entre los retos reforzar también la calidad, calidez y eficacia en la atención a las personas involucradas en hechos de violencia sexual que tienen como consecuencia un embarazo.

La violencia sexual conforme lo establece Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 6 fracción V, "Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto". En este mismo sentido la violación sexual es una violación a los derechos humanos que tiene graves consecuencias en la salud de las mujeres, produciendo lesiones físicas y psicológicas y riesgos latentes de contraer infecciones de transmisión sexual, tales como el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), y por supuesto embarazos no deseados que traen consigo sin lugar a dudas una serie de complicaciones para las mujeres sobrevivientes de este tipo de agresión.

“El embarazo no deseado producto de una violación, causa daños a la salud en la mujer gestante y en el producto. Las mujeres embarazadas por violación pueden sufrir daños psicológicos severos no solo por la violación, sino también por la decisión en torno a interrumpir o continuar con el embarazo. Así mismo, presentan con mayor frecuencia complicaciones durante el embarazo y el parto, tales como abortos espontáneos, partos prematuros, deserción de los programas de control prenatal, problemas de nutrición e incluso suicidio”.²

Es importante destacar que el acceso al aborto legal por violación en nuestro país es limitado por muchas razones, entre ellas pareciera ser que es un derecho otorgado o no por la burocracia y no por un derecho en si mismo que pertenece a las mujeres, dado a los requisitos extremos que rigen su procedimiento aunado a que en los operadores de justicia y de servicios médicos priva una apreciación de carácter subjetiva permeada de valores culturales y religiosos que dificultan el actuar del estado de manera pronta y eficaz frente a la problemática, los tramites engorrosos para gestionar la interrupción legal del embarazo en caso de violación llega muchas veces a provocar que cuando las mujeres logran obtener la autorización, muchas veces el embarazo ya está demasiado avanzado, sobrepasa el primer trimestre por lo que la mayoría de los médicos se niegan a practicarlo.

Por ello es importante señalar que el presente trabajo tiene como objetivo general realizar una aproximación al estudio de lo que está pasando en nuestro país cuando una mujer sobreviviente de violencia sexual que ha quedado embarazada quiere interrumpir legalmente su embarazo en el marco de la instrumentación de la normatividad vigente, especialmente para dar observancia al contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, a efecto de que a partir de los resultados obtenidos se formulen algunos criterios de prevención y atención para esos casos.

² Lara, Diana, et. al., “El acceso al aborto legal de las mujeres embarazadas por violación en la ciudad de México”, en Gaceta Médica de México, Volumen 139, número 1, 2003, Órgano Oficial de la Academia Nacional de Medicina de México, A.C.

De manera particular este estudio se planteó dar cuenta de los resultados sobresalientes y las recomendaciones para la atención de casos de interrupción legal del embarazo por violación sexual, de acuerdo con el marco jurídico vigente. El estudio se presenta en 8 apartados de análisis y un apartado relativo a propuestas y recomendaciones. Se abordan temas tales como 1. La regulación legal del aborto por violación en México, 2. El sustento constitucional de la interrupción legal del embarazo en casos de violación, 3. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la interrupción legal del embarazo que es resultado del delito de violación, 4. El incumplimiento de la normatividad que regula el derecho a la interrupción legal del embarazo que es resultado del delito de violación, 5. La insuficiencia de las medidas gubernamentales para garantizar el acceso a la prestación de servicios médicos para la interrupción del embarazo que es resultado del delito de violación, 6.- La impugnación de la constitucionalidad de la NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, 7. Barreras que impiden que las mujeres en México puedan acceder al aborto legal por violación, 8. Sanciones procedentes ante el supuesto de que se niegue a las mujeres la prestación de servicios médicos para la interrupción legal del embarazo o se niegue la autorización para su realización.

1.- La regulación legal del aborto por violación en México.

El aborto cuando el embarazo es consecuencia del delito de violación se encuentra permitido por todos los códigos penales del país. Adicionalmente, los Códigos Penales del Distrito Federal (artículo 148, fracción I), Baja California (artículo 136, fracción II), Baja California Sur (artículo 252, fracción I), Chihuahua (artículo 146, fracción I), Colima (artículo 190, fracción II), Guerrero (artículo 121, fracción II), Hidalgo (artículo 158, fracción II), Morelos (artículo 119, fracción V), San Luis Potosí (artículo 130, fracción II), Tabasco (artículo 136, fracción I) y Veracruz (artículo 154, fracción III), permiten la interrupción del embarazo cuando es resultado del diverso delito de inseminación artificial indebida.

Código Penal	Se permite el aborto cuando el embarazo es resultado de violación	Se permite el aborto cuando el embarazo es resultado de una inseminación artificial indebida
--------------	---	--

Aguascalientes		
Baja California		
Baja California Sur		
Campeche		
Coahuila		
Colima		
Chiapas		
Chihuahua		
Durango		
Guanajuato		
Guerrero		
Hidalgo		
Jalisco		
México		
Michoacán		
Morelos		
Nayarit		
Nuevo León		
Oaxaca		
Puebla		
Querétaro		
Quintana Roo		
San Luis Potosí		
Sinaloa		
Sonora		
Tabasco		
Tamaulipas		
Tlaxcala		
Veracruz		
Yucatán		
Zacatecas		
Distrito Federal		

Únicamente los Códigos Penales de Baja California (artículo 136, fracción II), Chiapas (artículo 181), Chihuahua (artículo 146, fracción I), Coahuila (artículo 361, fracción II), Hidalgo (artículo 158, fracción II), Quintana Roo (artículo 97, fracción II) y Veracruz (artículo 154, fracción II), establecen el plazo de 90 días a partir de la gestación o concepción para que se practique la interrupción del embarazo, en tanto que los Códigos Penales de Colima (artículo 190, fracción II), y de Oaxaca (artículo 316, fracción II) establecen como plazo que el aborto se practique dentro de los primeros tres meses de embarazo. Por tanto, en estos estados la práctica del aborto cuando el embarazo sea resultante de violación, una vez vencido el plazo establecido encuadra en el tipo delictivo del aborto, salvo el caso del Código Penal de Coahuila (artículo 358, fracción II), que para tal supuesto configura una circunstancia atenuante en el delito de aborto (con pena de tres días a seis meses de prisión y multa).

Códigos Penales que establecen temporalidad para el aborto cuando el embarazo es resultado de violación	90 días a partir de la gestación o concepción	Primeros tres meses del embarazo
Baja California		
Colima		
Coahuila		
Chiapas		
Chihuahua		
Hidalgo		
Oaxaca		
Quintana Roo		
Veracruz		

El Código Penal de Quintana Roo (artículo 97, fracción II) requiere denuncia ante el Ministerio Público. Los Códigos Penales de Baja California (artículo 136, fracción II) y de Guerrero (artículo 121, fracción II) requieren que el hecho haya sido denunciado, y que bastará la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica, en tanto que el Código Penal de Baja California Sur precisa la autorización del Ministerio Público (artículo 252, fracción

II)³ y el Código Penal de Durango (artículo 272, último párrafo) se limita a señalar que se deberá obtener previamente la autorización del Ministerio Público (artículo 272, último párrafo), y los Códigos Penales de San Luis Potosí (artículo 130, fracción II) y de Tabasco (artículo 136, fracción I) disponen que en tales supuestos no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la existencia del delito, sino que bastará con la comprobación de los hechos. El Código Penal de Hidalgo (artículo 158, fracción II y último párrafo) determina que es necesario que el hecho delictivo (violación) haya sido denunciado antes de tenerse conocimiento del embarazo, y que en tales casos, “bastará la comprobación del cuerpo del delito para que el Ministerio Público o el Juez lo autorice, si aquella fuere de condición económica precaria, los gastos correspondientes serán a cargo del Estado”, agregando que el Ministerio Público o el Juez “procurarán que la mujer embarazada cuente con información oficial, objetiva, veraz y suficiente, a efecto de que ésta pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.”. Finalmente, en el Código Penal de Oaxaca se prevé que el aborto deberá practicarse con intervención médica.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal regula el procedimiento de aborto por violación en el artículo 131 Bis, que dispone:

“Artículo 131 Bis.- El Ministerio Público autorizará en un término de veinticuatro horas, contadas a partir de que la mujer presente la solicitud, la interrupción de embarazo de acuerdo con lo previsto en el artículo 148, fracción I del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal cuando concurren los siguientes requisitos:

“I.- Que exista denuncia por el delito de violación o inseminación artificial no consentida;

“II.- Que la víctima declare la existencia del embarazo;

“III.- Que se compruebe la existencia del embarazo en cualquier institución del sistema público o privado de salud;

“IV.- Que existan elementos que permitan al Ministerio Público suponer que el embarazo es producto de una violación o

³ En el último párrafo del artículo 252 del Código Penal de Baja California Sur se señala: “Cuando la mujer no denuncie la violación o la inseminación artificial y se practique el aborto, si prueba esta circunstancia durante el procedimiento por éste último ilícito, la causa de justificación producirá todos sus efectos.”

inseminación artificial en los supuestos de los artículos 150 y 151 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; y

“V.- Que exista solicitud de la mujer embarazada.

“Las instituciones de salud pública del Distrito Federal deberán, a petición de la interesada, practicar el examen que compruebe la existencia del embarazo, así como su interrupción.

“En todos los casos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer información imparcial, objetiva, veraz y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes; para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. Esta información deberá ser proporcionada de manera inmediata y no deberá tener como objetivo, inducir o retrasar la decisión de la mujer.

“De igual manera, en el periodo posterior ofrecerán la orientación y apoyos necesarios para propiciar su rehabilitación personal y familiar para evitar abortos subsecuentes.”

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur es el restante ordenamiento legal que en nuestro país regula el procedimiento de aborto⁴ cuando el embarazo es resultado de una violación, en el artículo 300 que establece:

“Artículo 300.- Para el caso del delito de violación o de inseminación artificial no consentida prevista en el código penal, el ministerio público una vez acreditado los elementos del tipo, podrá autorizar la interrupción del embarazo, en un término de veinticuatro horas a partir del momento en que se le haga la solicitud, cuando concurren los siguientes requisitos:

⁴ Por adición del artículo 141 Bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos de 18 de octubre de 2000, se estableció un procedimiento de aborto por violación (que también regulaba los restantes supuestos de interrupción del embarazo permitidos por el correspondiente Código Penal). Tal Código de Procedimientos Penales fue abrogado por un nuevo Código de Procedimientos Penales, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos de 22 de noviembre de 2007, que no contempla tal institución. De acuerdo con lo previsto en el artículo segundo transitorio del nuevo Código de Procedimientos Penales, el anterior ordenamiento legal únicamente estará vigente hasta las cero horas del 1° de febrero de 2010, en el Cuarto Distrito Judicial, con sede en Jojutla, en el Segundo Distrito Judicial, con sede en Tetecala, en el Tercer Distrito Judicial con sede en Puente de Ixtla, y en el Séptimo Distrito Judicial, con sede en Jonacatepec.

- “a).- Que exista denuncia por el delito de violación o inseminación artificial no consentida;
- “b).- Que la víctima declare la existencia del embarazo;
- “c).- Que se compruebe la existencia del embarazo en cualquier institución de los sistemas públicos o privados de salud;
- “d).- Que existan elementos que permitan al ministerio público, suponer que el embarazo es producto de una violación o inseminación artificial; y
- “e).- Que exista solicitud de la mujer embarazada.”

En tal orden de ideas, es posible concluir que en el caso de los Códigos Penales que no establecen la autorización del Ministerio Público (o de un juez, como acontece en el caso del Código Penal de Hidalgo), como elemento constitutivo para la permisión del aborto, cuando el embarazo es consecuencia del delito de violación, en estricto sentido no se requiere de dicha autorización, ni de ninguna otra autoridad, para la procedencia de la interrupción del embarazo, dado que en tales supuestos la autorización únicamente tiene efectos declarativos, correspondiendo a este supuesto la autorización prevista en el artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

2.- Sustento constitucional de la interrupción legal del embarazo en casos de violación.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada que fue promovida en contra de la despenalización del aborto aprobada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en abril de 2007, durante las sesiones públicas que tuvieron verificativo los días 25, 26, 27 y 28 de agosto de 2008, en la sentencia formal que recayó a dicha sentencia y en los votos concurrentes que fueron formulados por los Ministros que integraron la mayoría, se reconoció la existencia de un amplio plexo normativo de derechos fundamentales cuya titularidad corresponde a las mujeres, que potencialmente puede verse violentado con una legislación prohibitiva del aborto, de carácter absoluto, derechos entre los que cabe citar el derecho a la vida, el derecho a la libertad, el derecho a la protección de la salud,⁵ la libertad de la mujer sobre su cuerpo,⁶ el derecho a la igualdad de

⁵ De acuerdo a la jurisprudencia de la Primera Sala este derecho comprende tanto la salud fisiológica como la salud psicológica. Vid., tesis de jurisprudencia publicada en la página 478 del

género,⁷ el derecho a la no discriminación, la libertad reproductiva, la libertad sexual, el derecho a la libre maternidad, el derecho a la intimidad⁸ o privacidad

Tomo XXIII, Enero de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, bajo el rubro: “PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE LOS MENORES HIJOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO DE SUS PADRES. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado, entre otras sentencias, en las pronunciadas al resolver los amparos en revisión 2231/97 y 115/2003, que el derecho a la protección de la salud tiene la naturaleza de un derecho fundamental, de carácter prestacional y progresivo, por lo que su configuración legislativa puede ser cuestionada en sede judicial cuando resulta arbitraria o desconoce el núcleo esencial del derecho.

⁶ “[...] Y como éste, vamos a encontrar muchos ejemplos en la Constitución, donde hay un equilibrio entre valores, y uno de estos valores que puede entrar en conflicto con otros valores, es el conflicto relativo a la vida humana, puede entrar en conflicto con otro valor, también constitucional, como es la libertad de la mujer sobre su cuerpo, como es también, el no imponerle una maternidad que no sea absolutamente querida por ella, en fin, todos aquellos valores relativos a la mujer. [...]”. Intervención del Ministro Gudiño Pelayo en la sesión pública extraordinaria del 26 de agosto de 2008.

⁷ “[...] En razón de los argumentos citados, estimo conveniente que consideremos introducir una perspectiva de género [...] porque estamos tratando un asunto que entraña el tema de derechos de las mujeres y salud sexual y reproductiva. Por tanto, no se puede desestimar este importante punto ya que representa una condición indispensable y necesaria para lograr una verdadera igualdad de género [...] En el momento en que el Estado mexicano impone por la vía penal la culminación de un embarazo, restringe una serie de derechos fundamentales de las mujeres, debido a que las coloca en considerable desventaja al no permitirles ejercer su autonomía y ciudadanía plenamente [...] La penalización de la interrupción voluntaria de un embarazo menor de doce semanas discrimina en razón de género, porque a partir de la figura de la maternidad y los hijos, se justifica que es su deber y obligación culminar un embarazo en cualquier circunstancia, bajo la amenaza de una pena criminal, generando la posibilidad de que si toma la decisión de no ser madre se le atribuye la categoría de delincuente [...] Se discrimina en razón de condición social. Sin lugar a dudas este es uno de los puntos clave para justificar que la interrupción legal del embarazo menor de doce semanas es constitucional, ya que si bien es cierto que las mujeres que deciden esta interrupción pertenecen a diferentes sectores de la sociedad, también lo es que los problemas de salud generados por los abortos inseguros tienen un mayor impacto en las mujeres pobres [...] Se discrimina por motivos de religión, opinión o preferencia, porque no existen criterios objetivos consensuales y razonables, que justifiquen que se debe valorar al embrión como persona; y por tanto, si el Estado establece una valoración impuesta por el derecho penal, ello restringe libertades de religión, opinión o preferencia [...] Se atenta contra la dignidad de las mujeres y se menoscaban sus derechos y libertades, porque en el momento en que el Estado impone la continuación de un embarazo por la vía penal, restringe una serie de derechos y libertades que la colocan en una marcada situación de desigualdad social que trasciende a su dignidad de persona humana. [...] Por lo que respecta al artículo 3° constitucional [...] es importante destacar que el programa de la interrupción legal del embarazo, contribuye en la educación de los derechos sexuales y reproductivos, porque forma parte de una política integral que brinda información a la mujer que solicita la interrupción de su embarazo sobre opciones anticonceptivas, aconsejándole cuál es el método apropiado a sus condiciones [...] La afirmación anterior, nos confirma que la penalización de la interrupción del embarazo a petición de la mujer, es inconstitucional, porque entraña una norma que desde la perspectiva de género hace una distinción negativa a partir de una diferencia biológica entre el hombre y la mujer [...]” Intervenciones del Ministro Góngora Pimentel en la sesión pública ordinaria del 26 de agosto de 2008.

(sexual),⁹ la libertad de religión y los derechos sexuales y reproductivos, el derecho a la educación en materia de salud sexual y reproductiva, el derecho a la autodeterminación, el derecho al libre desarrollo personal y el derecho a la dignidad,¹⁰ derechos fundamentales que derivan de los artículos 1º, 3º, 4º, 6º, 14, 16, 20, 22 y 24 de la Constitución Federal, así como de los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos que han sido celebrados y ratificados por México, en términos del artículo 133 de la propia Constitución Federal, y que necesariamente presuponen que todo acto legislativo que tenga la finalidad de proteger la vida en gestación (lo que es constitucionalmente legítimo), necesariamente deba comprender hipótesis normativas que impidan el excesivo sacrificio de los derechos de la mujer embarazada, es decir, los supuestos en que la interrupción del embarazo no configura el delito de aborto (mediante la actualización de excluyentes de responsabilidad penal), o bien, su despenalización, al igual que debe regular y garantizar la prestación de los servicios médicos necesarios para la interrupción

⁸ “[...] Un aspecto muy importante para mí [...] es que la Asamblea Legislativa no tomó su decisión sobre una consideración aislada sobre el aborto, no, ello fue el producto de un juicio de ponderación, entre los derechos que protegen al producto de la gestación en esas primeras semanas, y los derechos constitucionales que protegen la dignidad, la igualdad, la salud, y sobre todo la intimidad de la mujer, que en mi opinión, conlleva también su derecho de autodeterminación, para que no le sea impuesta una maternidad contra su voluntad, bajo la amenaza de ser recluida en la cárcel. En lo personal siempre he sostenido que esto a mí me resulta inaceptable [...]”. Intervención del Ministro Franco González Salas en la sesión pública ordinaria del 27 de agosto de 2008.

⁹ “[...] El punto anterior, nos introduce a otro aspecto que no debe pasar inadvertido, me refiero al derecho a la intimidad de las mujeres en el ejercicio de sus reproductivos y salud sexual. Cuando el Estado impone [...] a los médicos y a otros funcionarios de salud, [-que-] tengan la obligación de notificar los casos de mujeres que se someten a abortos, sin duda está violando su derecho a la salud; su derecho a la igualdad; y su derecho a la intimidad. De esta manera, conviene recordar que el derecho a la intimidad, se ha reconocido en el artículo 16 primer párrafo de la Constitución mexicana, [...] El derecho a la intimidad de las mujeres es vulnerado, cuando el Estado le impone a terceros denunciarla, o exhibir su interrupción de embarazo; asimismo, la coloca en un estado de desprotección ya que ante el temor de una acusación, prefieren no acudir a servicios médicos seguros, que le atiendan cualquier complicación, o efecto realizado con un aborto ilegal. Los alcances del derecho a la intimidad de las mujeres también, obedecen a derechos ganados, que reconocen la autonomía y control de su sexualidad; aun en los casos en que tengan una pareja; en ese sentido, es posible afirmar que la penalización de la interrupción del embarazo por voluntad de la mujer embarazada, constituye una de las medidas que produce una importante afectación y desigualdad en las relaciones de género. [...]” Intervención del Ministro Góngora Pimentel en la sesión pública extraordinaria del 26 de agosto de 2008.

¹⁰ “[...] del texto constitucional, no podemos desprender que el derecho a la vida sea absoluto e irrestricto, pues [...] inherente a éste se encuentra también el derecho a la dignidad, del cual se desprenden otros derechos como la libertad reproductiva, la libertad de autodeterminación, al libre desarrollo de la personalidad, entre otros [...]” Intervención de la Ministra Sánchez Cordero en la sesión pública extraordinaria del 27 de agosto de 2008.

del embarazo (en los supuestos permitidos por la ley), y fortalecer los servicios de salud sexual y reproductiva, con el fin de no violentar los derechos de libertad, igualdad y autodeterminación reproductiva, que corresponden a las mujeres.

Es indiscutible que al resolver la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación delimitó los parámetros constitucionales que deben ser satisfechos por toda legislación que regule el aborto, para que ésta pueda ser considerada conforme con la Ley Fundamental de nuestro país, teniendo particular importancia lo señalado en la parte final del engrose de la sentencia (fojas 207 y 208) en el sentido de que “en el entendido que las razones que fundan el considerando Octavo de esta ejecutoria, al no haber sido coincidentes en cuanto al reconocimiento de validez de los preceptos, no serán obligatorias en términos de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” (sic), de donde se infiere, a contrario sensu, que las razones que se encuentran insertas en los Considerandos Quinto, Sexto, Séptimo y Noveno sí tienen el carácter de jurisprudencia, destacando las siguientes consideraciones:

a) La determinación de que los problemas esenciales de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Procuraduría General de la República “se refieren al tema de la interrupción del embarazo y la configuración del delito de aborto, por una parte y, por otra, a la cuestión relativa al momento en que se debe proteger la vida humana” (sic) [págs. 119 y 120, Considerando Quinto de la sentencia], lo que significa que la litis en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada sí versaba en dilucidar a partir de qué momento se puede considerar que la Constitución Federal protege (y establece la obligación de proteger) la vida humana, por lo que es evidente que la Suprema Corte de Justicia por una mayoría de ocho votos determinó que la Constitución Federal no protege la vida del concebido y no nacido a partir de que se produce la fecundación, ni establece una obligación en tal sentido, a cargo de los órganos legislativos, ya que en caso contrario habría estado obligada a declarar la inconstitucionalidad del Código Penal para el Distrito Federal.

b) La determinación de que “... [d]ado que no existe unanimidad en los criterios éticos, morales, filosóficos, científicos y legales sobre el momento a partir del cual empieza la vida humana y el momento a partir del cual debe protegerse por el

Estado ... debe quedar claramente establecido que el papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Tribunal Constitucional de México, es circunscribir el estudio de la litis planteada en las presentes acciones a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo 133 de la misma” (sic) [págs.. 127-128, Considerando Quinto de la sentencia], lo que implica que por una mayoría de ocho votos la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya determinado que el análisis de la regulación legal del aborto (y por extensión, de la protección o desprotección jurídica que se otorgue a la vida en gestación) debe realizarse desde el ámbito estrictamente constitucional, por lo que en su contenido no deben ser tomados en consideración aspectos ajenos a la ley fundamental;

c) La determinación de que es constitucional que para efectos de la tipificación del delito de aborto la Asamblea Legislativa del Distrito Federal haya definido qué se entiende por embarazo (que en términos de lo previsto en el artículo 144, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal, comienza a partir de la implantación en el endometrio), lo que implica que por una mayoría de ocho votos la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió que no puede considerarse que constitucionalmente la vida esté tutelada desde el momento de la concepción o fecundación, ya que en tal caso constitucionalmente no sería válido que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hubiere determinado que el periodo que transcurre entre la fecundación y la implantación no es susceptible de ser protegido mediante el tipo del delito de aborto; y

d)) La determinación de que la despenalización del aborto realizado con la voluntad de la mujer embarazada, hasta las doce semanas de gestación, corresponde al análisis sobre una conducta que no justifica emplear la máxima constricción del Estado”. [pág. 205, Considerando Noveno de la sentencia], lo que implica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por una mayoría de ocho votos, haya considerado que no en todos los casos está constitucionalmente justificado penalizar el aborto.

Adicionalmente a los aspectos a los que de manera enunciativa se ha hecho referencia anteriormente, que tienen el carácter de jurisprudencia, y atendiendo al contenido de las disposiciones que se encuentran contenidas en los artículos 43, 72 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre la integración de jurisprudencia, el número de votos que se requieren para declarar la

inconstitucionalidad de una norma general o la constitucionalidad de ésta, es posible identificar diversas determinaciones adoptadas al resolver la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada, durante las sesiones públicas que tuvieron verificativo los días 25, 26, 27 y 28 de agosto de 2008, por al menos ocho integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, que por ende, también tienen el carácter de jurisprudencia, por versar sobre aspectos decisivos y vinculantes de la sentencia material pronunciada en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada, que pueden ser denominados “ratio decidendi” (“razón para decidir” o “razón suficiente”), entre los que se encuentran las votaciones de los integrantes de H. Tribunal Pleno (ya sea que se trate de “intenciones de voto”, posteriormente ratificadas o de la votación final), y los aspectos en los que coincidieron una mayoría de al menos ocho de los Ministros.

Al respecto, encontramos que en el Considerando Sexto del proyecto elaborado por el Ministro Ponente Sergio Salvador Aguirre Anguiano (fojas 267 a 454) se establecía que si bien no lo hace de manera expresa, la Constitución Federal consagra el derecho a la vida humana (apartado I), que tal derecho es consagrado en la Constitución Federal sin restricciones o limitaciones (apartado II), que la protección constitucional a la vida humana comprende a ésta en su integridad, desde que inicia (desde la concepción) hasta su conclusión (apartado III), y que se trata de un derecho absoluto, ello en términos de lo establecido en los artículos 1º, 3º, 4º, 123, Apartados A), fracciones V y XV, y B), fracción XI de la Constitución Federal, del artículo Tercero Transitorio del Decreto que reformó los artículos 30, 32 y 37 Constitucionales en materia de nacionalidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de marzo de 1997, de la Convención sobre los Derechos del Niño, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y del Convenio Número 110 relativo a las Condiciones de Empleo de los Trabajadores de las Plantaciones; y de la Ley General de Salud (artículos 320, 323, fracción I y 326), y de los Códigos Penal Federal (artículo 329), Civil Federal (artículo 22), y Civil para el Distrito Federal (artículo 22).

Además, en el apartado V del Considerando Sexto del proyecto elaborado por el Ministro Ponente Sergio Salvador Aguirre Anguiano (fojas 455 a 466) se declaraba la inconstitucionalidad de los artículos 144 y 145 del Código Penal para el Distrito

Federal, en cuanto precisan el delito de aborto y su penalidad, respectivamente, a partir del vencimiento de la décimo segunda semana de gestación, contadas las semanas desde la implantación del embrión en el endometrio, así como la del segundo párrafo del citado artículo 144 que establece el concepto de embarazo, por considerar que resultaban violatorias del derecho a la vida humana al definir el tipo general de aborto y su penalidad, pues desatienden la configuración que del mismo deriva de la Constitución, conforme a la cual su protección inicia con la concepción y no está sujeta a restricción o limitación alguna, ya que dejan sin protección la vida del producto de la concepción desde la fecundación hasta el término de la décimo segunda semana de embarazo, computadas en los términos aludidos.

Finalmente, en el apartado VI del Considerando Sexto del proyecto elaborado por el Ministro Ponente Sergio Salvador Aguirre Anguiano (fojas 466 a 550) se establecía que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es incompetente desde un punto de vista material para restringir el derecho a la vida respecto a los concebidos y no nacidos, dado que su protección absoluta deriva de la Constitución Federal.

Sin embargo, en contra del Considerando Sexto del proyecto de sentencia hubo una mayoría de ocho Ministros, que se integró con los votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Silva Meza y Sánchez Cordero, tal y como consta en las fojas 21, 22 y 23, 69 y 70 de la versión taquigráfica de la sesión pública celebrada el 28 de agosto de 2009, lo que significa que se haya integrado jurisprudencia (en contra de lo propuesto en el proyecto), en el sentido de que la vida en gestación no se encuentra tutelada por la Constitución Federal, ni en los tratados internacionales en materia de derechos humanos que han sido celebrados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, a partir del momento en que se produce la fecundación (o concepción), disposiciones constitucionales y tratados internacionales que tampoco establecen que el derecho a la vida sea de carácter absoluto.¹¹

¹¹ Cfr., Morales Aché, Pedro. “Los efectos normativos de la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada”. Mimeógrafo. Ponencia presentada el 18 de mayo de 2009 en el Seminario “Los mismos derechos para tod@s: género y derechos reproductivos en el debate constitucional en México”, celebrado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

En tal orden de ideas, es evidente que la interrupción del embarazo cuando éste es resultado del delito de violación, en nuestro país cuenta con un amplio sustento que deriva de los derechos fundamentales cuya titularidad corresponde a las mujeres y que se encuentran reconocidos en la Constitución Federal, destacando de manera relevante la libertad reproductiva y sexual (artículo 4º, párrafo segundo¹²), la garantía de recibir atención médica de urgencia, cuando se tiene el carácter de víctima de delito (artículo 20, apartado C, fracción III¹³), y el derecho a la reparación del daño, cuando se tiene el carácter de víctima de delito (artículo 20, apartado C), fracción IV¹⁴), y como consecuencia de que se trata de un acto permitido, el derecho a la protección de la salud (artículo 4º, párrafo tercero¹⁵).

3.- El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la interrupción legal del embarazo que es resultado del delito de violación.

La obligación de las autoridades de prestar los servicios médicos necesarios para la interrupción del embarazo, cuando éste es resultado de una violación, deriva de diversos Tratados y Convenios Internacionales que han sido suscritos y ratificados por México. Al respecto, encontramos que al ratificar la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer (CEDAW), el Estado Mexicano asumió los compromisos consistentes en eliminar la discriminación en contra de la mujer (artículo 2º); en garantizar, incluso mediante medidas de carácter legislativo, la protección, goce y ejercicio, por parte de las mujeres, de todos los derechos humanos (artículo 3º); en garantizar el derecho de las mujeres a acceder a los servicios de atención médica, en condiciones de igualdad con los hombres (artículo 12); y en garantizar el derecho de las mujeres para decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos, en condiciones de igualdad con los hombres (artículo 26). Asimismo, tal obligación deriva del compromiso asumido por el Estado Mexicano, en el sentido de proteger a la mujer víctima de la violencia, en los términos de los artículos 7, incisos f) y h) y 8, inciso d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

¹² “Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.”

¹³ “C. De los derechos de la víctima o del ofendido: [...] III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;”

¹⁴ “C. De los derechos de la víctima o del ofendido: [...] IV. Que se le repare el daño [...]”

¹⁵ “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud [...]”

Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém Do Pará-, mediante el establecimiento de procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que ha sido sometida a violencia, así como de suministrar los servicios especializados que sean apropiados para la atención que sea necesaria para la mujer objeto de violencia.

Por lo que una vez establecida en la totalidad de códigos penales del país la permisión del aborto cuando el embarazo es resultado del delito de violación, la prestación de los servicios médicos requeridos para ello constituye un componente del derecho a la protección de la salud, que bajo distintas modalidades se encuentra regulado en el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (denominado Protocolo de San Salvador), en el artículo 12.1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer, en el artículo 4 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará), que reconocen el derecho a la protección de la salud, o en su caso, establecen la necesidad de adoptar medidas para evitar la discriminación en materia de salud en contra de la mujer y para garantizar el adecuado servicio sanitario a la población.

Asimismo, la prestación de los servicios médicos requeridos para la interrupción de un embarazo que es resultante del delito de violación es consecuente con la Declaración de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), en donde se estableció la obligación de los Estados de emprender una revisión de todas las leyes, políticas, prácticas y procedimientos nacionales, con el fin de garantizar que se cumplan las obligaciones internacionales en materia de respeto de los derechos humanos de las mujeres, y en donde se destacó la importancia de la protección de la salud reproductiva de las mujeres, y que el aborto clandestino pone en peligro la vida de un gran número de mujeres, razón por la cual se exhortó a los Estados a garantizar las condiciones necesarias para que las mujeres ejerzan sus derechos con respecto a la procreación, eliminando las leyes y prácticas coercitivas.

En el párrafo 8.25 del Programa de Acción de la Conferencia del Cairo se señala:

“En ningún caso se debe promover el aborto como método de planificación de la familia. Se insta a todos los gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes a incrementar su compromiso con la salud de la mujer, a ocuparse de los efectos que en la salud tienen los abortos realizados en condiciones no adecuadas como un importante problema de salud pública y a reducir el recurso al aborto mediante la prestación de más amplios y mejores servicios de planificación de la familia. Las mujeres que tienen embarazos no deseados deben tener fácil acceso a información fidedigna y a asesoramiento comprensivo. Se debe asignar siempre máxima prioridad a la prevención de los embarazos no deseados y habría que hacer todo lo posible por eliminar la necesidad del aborto. Cualesquiera medidas o cambios relacionados con el aborto que se introduzcan en el sistema de salud se pueden determinar únicamente a nivel nacional o local de conformidad con el proceso legislativo nacional. En los casos en que el aborto no es contrario a la ley, los abortos deben realizarse en condiciones adecuadas. En todos los casos, las mujeres deberían tener acceso a servicios de calidad para tratar las complicaciones derivadas de abortos. Se deberían ofrecer con prontitud servicios de planificación de la familia, educación y asesoramiento postaborto que ayuden también a evitar la repetición de los abortos.”

Es complementado lo anterior el hecho de que en la Conferencia de Cairo +5, se estableció como compromiso de los Estados, en aquellos casos en donde el aborto está permitido por la ley, el tomar las medidas que aseguren que el aborto será seguro y accesible, destacando la obligación de los sistemas de salud de capacitar y equipar a los prestadores de salud, para la consecución de tal objetivo. No obstante ello, el incumplimiento del Estado Mexicano de garantizar a las mujeres que resultan embarazadas como resultado del delito de violación el acceso al aborto legal, ha dado lugar a diversas recomendaciones y observaciones por parte de instancias del sistema universal de derechos humanos. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas, durante su trigésimo sexto periodo de sesiones, celebrado en Ginebra del 1° al 19 de mayo de 2006, formuló al Estado

Mexicano, entre otras, las observaciones números 25 y 26, externando su preocupación respecto “[d]e informes sobre la obstrucción al acceso a servicios de aborto legal después de una violación legal, por ejemplo, por desinformación, falta de directrices claras, comportamiento abusivo hacia las embarazadas víctimas de violación por parte de funcionarios del ministerio público y personal de salud ...” (observación número 25), y recomendó al Estado Mexicano “[a]segurar el pleno acceso de las víctimas de violación a servicios de aborto legal ...” (observación número 44).¹⁶ Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, durante su trigésimo sexto periodo de sesiones, celebrado del 7 al 25 de agosto de 2006, después de examinar el sexto informe periódico de México, formuló, entre otras, las recomendaciones números 32 y 33, señalando que observaba con preocupación que “[a] pesar de la legalización del aborto en casos concretos, las mujeres no tienen acceso a servicios de aborto seguros ...” (recomendación número 32), y que instaba al Estado Mexicano “[a] aplicar una estrategia amplia que incluya el acceso efectivo a servicios de aborto seguro en las circunstancias previstas en la ley ...”¹⁷

4.- El incumplimiento de la normatividad que regula el derecho a la interrupción legal del embarazo que es resultado del delito de violación.

Si bien de los apartados precedentes se desprende que la regulación legal que se encuentra contenida en los diversos códigos penales permite la interrupción del embarazo que es causado como consecuencia de la comisión del delito de violación, en la práctica y salvo el caso de la ciudad de México y, en segundo término, en el caso de Baja California Sur, las mujeres que deciden interrumpir su embarazo, al amparo de la causal que lo permite, por ser resultado del delito de aborto, enfrentan severas dificultades para ejercitar tal derecho y la mayoría de las veces se enfrentan a la imposibilidad fáctica de gozar de los servicios médicos necesarios para tal efecto.

¹⁶ Organización de Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 36° periodo de sesiones, Ginebra, 1-19 de mayo de 2006. Documento E/C.12/CO/MEX/4.

¹⁷ Organización de Naciones Unidas. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 36° periodo de sesiones, 7 al 25 de agosto de 2006. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México.

Tal situación es resultante de una multiplicidad de causas, entre las que se encuentra el hecho de que la mayoría de víctima no denuncia los hechos delictivos de que ha sido objeto, como consecuencia de una desconfianza generalizada respecto a las instancias de procuración de justicia, que en el caso de los delitos sexuales se ve agravada por el maltrato que suelen recibir las víctimas.¹⁸

Asimismo, es frecuente que los Agentes del Ministerio Público, el personal médico de las instituciones públicas de salud y las propias mujeres violadas, ignoren que el aborto se encuentra permitido cuando el embarazo es consecuencia del delito de violación; que al momento de presentar una denuncia por violación las mujeres no sean informadas de que en caso de resultar embarazadas como consecuencia de tal delito, es legal que interrumpan su embarazo; y que reciban información inexacta y exagerada sobre posibles riesgos para su salud en caso de que aborten, con el fin de inhibir la interrupción del embarazo.¹⁹

También es común que en México las autoridades de las instancias de procuración de justicia y de las instituciones públicas de salud, de manera incorrecta e inclusive ilegal, estimen que necesariamente se requiere la autorización de una autoridad para que se pueda llevar a cabo la interrupción del embarazo cuando éste es resultado del delito de violación,²⁰ o que consideren que

¹⁸ “La investigación llevada a cabo por Human Rights Watch indica que el testimonio de las víctimas de violación suele ser tratado con gran desconfianza por los agentes del Ministerio Público y los tribunales, aún más que los testimonios sobre otra clase de delitos. Generalmente las mujeres son interrogadas de manera agresiva, se les pregunta si la relación sexual fue verdaderamente involuntaria, si la víctima en alguna medida provocó o mereció la agresión y si la agresión de hecho existió.” Human Rights Watch, “México. Víctimas por partida doble. Obstrucciones al aborto legal por violación en México”, Volumen 18, número 1 (B), marzo de 2006, pp. 22-23.

¹⁹ Cfr, Human Rights Watch, “México. Víctimas por partida doble. Obstrucciones al aborto legal por violación en México”, pp. 4, 40, 41, 46 y 62.

²⁰ Ejemplo de ello lo encontramos en la siguiente cita: “Sin embargo, si en el seguimiento se detecta embarazo, la mujer deberá acudir al Ministerio Público para obtener autorización legal en caso de que decida interrumpirlo.” Secretaría de Salud. Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva. “Atención Médica a Personas Violadas”, pág. 16, reimpresión de la primera edición, México, D.F., 2007. En la sentencia C-355 de 2006 la Corte Constitucional de Colombia determinó que tratándose del aborto por violación basta la existencia de denuncia penal, para que la mujer tenga derecho a la interrupción del embarazo, dado que debe partirse de la buena fe y responsabilidad de la mujer que denunció tal hecho, y por tanto, es suficiente con que se exhiba al médico copia de la denuncia debidamente formulada, por lo que constitucionalmente no es admisible que en tal supuesto normativo se establezcan cargas desproporcionadas sobre el ejercicio de los derechos de la mujer, por lo que no es procedente exigir (enunciativamente): a) evidencia forense de penetración sexual; b) pruebas que avalen que la relación sexual fue involuntaria o abusiva; c) que la violación se confirme a satisfacción de un juez; d) pedir que un oficial de policía este convencido de que la mujer fue víctima de una violación; o, e) que la mujer deba previamente obtener permiso, autorización, o notificación, bien del marido o de los padres, y que tampoco corresponde a los médicos exigir requisitos adicionales a la copia de la denuncia, en

la existencia de la violación debe haber sido plenamente acreditada, e inclusive, que debe existir sentencia condenatoria por tal delito, como requisitos ineludibles para que se otorgue la correspondiente autorización o se presten los servicios médicos necesarios para la interrupción del embarazo,²¹ no resultando ocioso señalar que con frecuencia tales comportamientos son resultantes de una ideología conservadora, que postula una protección absoluta e incondicionada de la vida en gestación y que vulnera de manera grave los derechos fundamentales de las mujeres embarazadas como consecuencia de una violación.

Si bien son recurrentes las vulneraciones a sus derechos fundamentales que enfrentan las mujeres que deciden solicitar la autorización de un aborto por violación, o la prestación de los servicios públicos de salud que son necesarios para tales efectos, lamentablemente no existe una cuantificación de los mismos, y las más de las veces tampoco existe una adecuada documentación de los mismos.²²

tanto que ello implicaría imponer barreras administrativas al acceso al servicio legal de interrupción voluntaria del embarazo, que resultan inconstitucionales.

²¹ Human Rights Watch, “México. Víctimas por partida doble. Obstrucciones al aborto legal por violación en México”, p. 51.

²² Una excepción a tal deficiencia en la documentación de los casos es la siguiente:

“María.

“Negación del derecho al aborto legal.

“La agresión sexual y la denuncia

“1. El 10 de agosto de 2004 María, joven de 19 años con discapacidad auditiva (sordomuda) y su madre, acudieron ante la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales para presentar una denuncia por violación sexual en contra de un familiar cercano, y para señalar que producto de esta agresión María presentaba un embarazo.

“2. Conforme a los testimonios de María y su madre, la agresión sexual ocurrió el 21 de junio de este año, por lo que, a la fecha de presentación de la denuncia penal, María tenía un embarazo de nueve semanas –dato ratificado por un ultrasonido realizado el 9 de agosto.

“3. En la denuncia penal ambas señalaron que el embarazo era no deseado y que María no quería continuar con él, “ella dice que va a agarrar un cuchillo y que se va a sacar eso que tiene en su panza, que no le gusta” (declaración ministerial de la madre). Sin embargo, la agente especializada en delitos sexuales, Fulvia Rocío Hernández Cruz no hizo eco a esta situación, pues no realizó ninguna diligencia para facilitar el acceso de María a una interrupción legal. Sólo indicó a la madre de la víctima que debía esperar la consignación de la Averiguación Previa para proceder a solicitar la interrupción del embarazo.

“4. Durante casi dos semanas la familia de la víctima esperó a que la agente del MP consignara la Averiguación Previa. Mientras tanto María contaba con diez semanas y media de embarazo, y en vista de que el Código Penal del estado de Oaxaca determina como no punible la interrupción del embarazo por violación hasta los tres meses de gestación a partir de la fecha de la violación sexual, buscaron apoyo en las organizaciones civiles.

“El tortuoso camino para ejercer un derecho

“5. Acudieron entonces a Prooax, la Casa de la Mujer “Rosario Castellanos” y Consorcio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad, quienes plantearon el 23 de agosto, directamente al Procurador General de Justicia del estado, Rogelio Chagoya Romero la situación de emergencia

por la que atravesaba María. Las organizaciones realizaron una petición por escrito para requerir la intervención inmediata de la PGJE.

“6. Con fecha 24 de agosto, el procurador contestó la petición indicando que la copia certificada de la averiguación previa bastaba para que el Hospital Civil brindara el servicio solicitado por María.

“7. El 25 de agosto acudieron al Hospital General “Aurelio Valdivieso” con dicha copia certificada, la madre de María y su abogado. Sin embargo, el director de dicho hospital, José Manuel Rodríguez Domingo negó el servicio señalando que ése no era un documento válido para interrumpir legalmente un embarazo. Pese a que la madre de María explicó la urgencia con la que la víctima de agresión sexual requería del servicio médico, el Dr. Rodríguez Domingo afirmó que sólo con un mandato judicial o del MP, podría intervenir el Hospital General “Aurelio Valdivieso”.

“8. Nuevamente se solicitó la intervención de la Procuraduría General de Justicia del estado, tanto para agilizar la consignación de la averiguación previa como para la emisión del oficio requerido por el director del Hospital General.

“9. La agente del MP, Fulvia Rocío Hernández Cruz, quien reiteradamente señalaba que no era a ella a quien le correspondía emitir ningún oficio en este sentido, pues la ley no la facultaba expresamente, con evidente malestar, y después de haber tenido comunicación con el procurador de justicia, emitió el 27 de agosto un oficio dirigido al director del Hospital General en el que se hacía constar que María presentaba un embarazo producto de una violación sexual y que la interrupción de dicho embarazo constituía una acción no punible, de acuerdo a la legislación penal vigente.

“Sin embargo, por segunda ocasión, el director del Hospital Civil se negó a prestar ningún servicio médico, argumentando que en este oficio no se le ordenaba expresamente interrumpir un embarazo.

“10. La misma noche de ese viernes 27 de agosto, vía telefónica y por escrito, el Secretario de Salud en el estado, Felipe Gama, recibió la petición conjunta de la madre de la víctima y de las organizaciones civiles ya mencionadas, de resolver con carácter de urgente, los trámites burocráticos y la laguna legal existente en el Código Penal de Oaxaca, en aras de que María ejerciera su derecho a interrumpir legalmente su embarazo.

“11. Dado que el mismo Procurador General de Justicia ya había planteado el caso al Secretario de Salud, éste señaló que con un oficio de la agente del Ministerio Público en el que se mandatara la interrupción del embarazo, bastaría para que el Hospital General prestara el servicio.

“12 La última respuesta telefónica del Secretario de Salud a las integrantes del Colectivo Huaxyacac, fue que él protegía los intereses de la institución y que sin ese mandato expreso la Secretaría no podría intervenir, pues la ley no se los permitía. No hubo respuesta por escrito a la petición realizada.

“13. El sábado 28 de agosto a las siete de la noche, la madre se María y su abogado se presentaron en la Comisión Estatal de Derechos Humanos con el fin de presentar una queja por la negación de prestación de servicios de salud. No se encontraba presente el visitador de guardia, Cuauhtémoc Cortés Ramírez cuyo horario era de toda la noche, por lo que le llamaron por teléfono. El visitador se negó a presentarse en sus oficinas argumentando que el caso no era urgente y que se encontraba lejos de la CEDH, incluso regañó al abogado, le reclamó no haberse presentado antes. El abogado colgó la comunicación. No fue posible presentar la queja.

“14. El lunes 30 de agosto, mientras María cumplía doce semanas de embarazo, la Averiguación Previa fue finalmente consignada al juzgado sexto de lo penal, a cargo de Violeta Sarmiento Sanguines. Las representantes de las organizaciones civiles que acompañaban a María y su madre se presentaron en el juzgado para hablar sobre la necesidad de celeridad en la emisión de un mandato dirigido al Hospital Civil. La juez no estaba y su secretaria judicial señaló que en 24 horas revisarían el expediente y estarían en condiciones de emitir la orden de aprehensión y posteriormente el mandato para la interrupción del embarazo. Le fue entregada la solicitud formal para interrumpir el embarazo de María.

“15. El martes 31 se presentaron en la Agencia del MP Especializada en Delitos Sexuales integrantes del colectivo Huaxyacac para solicitar nuevamente a la agente, Fulvia Rocío Hernández Cruz la emisión de un oficio en los términos solicitados por el director del Hospital General. Con instrucciones del Procurador y previo acuerdo con el Secretario de Salud, fue emitido

un segundo oficio dirigido al director de dicho hospital, José Manuel Rodríguez Domingo en el que nuevamente se señalaba la no punibilidad de la interrupción del embarazo de Maria, y por lo tanto la legalidad de la intervención médica.

“16. El oficio fue recibido personalmente por el director del departamento jurídico de la secretaría de Salud, Abel Ulises, quien se comunicó vía telefónica con el Dr. José Manuel Rodríguez Domingo y le envió vía fax el oficio. La instrucción del director del hospital fue que Maria se presentara en el hospital para ser valorada e internada.

“17. A esa misma hora la agente del Ministerio Público, Fulvia Rocío Hernández Cruz levantó una nueva declaración a Maria y su madre. En el borrador de la segunda declaración de Maria, quien se encontraba apoyada por una intérprete, la agente escribió que a Maria “no le importa poner en riesgo su vida” con tal de interrumpir su embarazo, afirmación que fue rechazada por ella misma a través de su intérprete. La agente insistió en que la intérprete preguntara a Maria si conocía los riesgos de interrumpir el embarazo, a lo que Maria respondió con señas que sí, pero no que no le importaba poner en riesgo su vida. A petición de la intérprete y las representantes de las organizaciones ahí presentes, la Lic. Fulvia borró, con evidente enojo, tal afirmación que en todo caso era resultado de sus propias consideraciones personales y no de las declaraciones de Maria.

“18. Maria y su madre acudieron esa tarde al “Aurelio Valdivieso”. A ella se le realizó un ultrasonido que determinó 13 semanas de gestación, información que fue proporcionada por la subdirectora médica, Patricia Ristori. Dijo que ella no estaba autorizada para dar más información ni tomar ninguna decisión, se limitó a señalar que a las ocho de la noche de ese 31 de agosto, el director recibiría a la madre de Maria y a las representantes de las organizaciones para dar a conocer la postura oficial del hospital.

“19. A las ocho de la noche, al acudir a la cita, con acompañamiento de un visitador de la CEDH, solicitado por las organizaciones civiles, la subdirectora médica anunció que el director no llegaría sino hasta el día siguiente, que las instrucciones eran informar a las ahí presentes que la cita era para el día 1º de septiembre. Se le informó que la situación requería una respuesta inmediata y ella afirmó que “sólo cumplía órdenes”, que era sólo “secretaria del director” y que no tenía facultades para resolver ningún asunto médico.

“20. Ante la insistencia de las representantes de las organizaciones civiles, la Dra. Patricia Ristori se comunicó telefónicamente con el director y éste afirmó de manera déspota que no sería sino hasta el otro día que se realizaría la reunión para dar a conocer la postura del hospital, pues por la tarde no laboraba. No hubo en el Hospital General ninguna persona con capacidad de decisión, pues la Dra. Patricia Ristori insistió en que únicamente el director tenía esa facultad, y él se encontraba solamente por las mañanas.

“21. El día 1º de septiembre, acudió a la cita la madre de Maria. En esta reunión se encontraban presentes el director del Hospital General “Aurelio Valdivieso”, José Manuel Rodríguez Domingo, el subdirector Médico, el jefe del departamento jurídico, el jefe de ginecología y un visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Fue el Dr. José Manuel Rodríguez Domingo quien mencionó a la madre de Maria los riesgos de la interrupción del embarazo. Sin embargo no se limitó a enunciar tales riesgos, sino que, de forma intimidatoria le dijo que su hija podría sufrir una perforación del útero; podría haber necesidad de extirpar la matriz, incluso podría morir desangrada; preguntó que si “hay una muerte quién se va a hacer responsable”. Le indicó también que como representante legal de su hija, ella debía firmar un documento donde se haría responsable de lo que le ocurriera a su hija.

“22. La actitud del director, intencionalmente intimidatoria, le fue reclamada por las representantes de las organizaciones que en ese momento se integraron a la reunión. El Dr. Rodríguez Domingo afirmó que sólo cumplía con su deber de informar sobre los riesgos, aunque la madre de Maria afirmó que le dio miedo, e incluso dudó si hacer la interrupción del embarazo para no poner en riesgo la vida de su hija.

“20. Aunque existía un acuerdo entre el Secretario de Salud y el Procurador de Justicia del estado, y que este acuerdo fue aceptado por el director del hospital general, en ese momento señaló que el oficio emitido por la Agencia Especializada en Delitos Sexuales no le mandaba realizar ninguna interrupción del embarazo de Maria. Tras una discusión de más de una hora en la que se le expuso su obligación de hacer respetar el derecho de Maria de interrumpir legalmente un embarazo

producto de una violación, finalmente aceptó hospitalizar a Maria. Para finalizar la reunión fue expedida una receta médica por el jefe de ginecología, para comprar cuatro cajas de un medicamento de nombre Prepidil. La instrucción del director fue que el medicamento le sería aplicado a Maria para inducir la expulsión del producto.

“23. No fue posible conseguir el medicamento, en las farmacias a las que acudió la madre de Maria le informaron que era un medicamento poco utilizado, incluso enfermeras y médicos del hospital señalaron que desconocían el Prepidil, y que normalmente se administraba Citotec para casos similares, es decir, para inducciones de aborto. A petición del jefe de ginecología la farmacia París se comprometió a tener el medicamento a partir de las cuatro de la tarde de ese día.

“24. La hospitalización de Maria se realizó ese miércoles 1º. De septiembre a las doce del día. A las cuatro y media de la tarde la madre de Maria entregó una de las cajas de Prepidil. La instrucción de la encargada de la farmacia fue que el medicamento debía aplicarse rápidamente o tenerlo en refrigeración, y dado que en el área de ginecología no hay un refrigerador, la madre de Maria decidió comprar las ampollas conforme los médicos las fueran requiriendo.

“25. En la tarde del 1º. de septiembre, el Juzgado Sexto de lo Penal expidió un oficio en el que citó jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde determinó como “excusa absoluta” la interrupción de embarazo por violación sexual, y que dicha excusa alcanza a las instituciones médicas que realicen tal interrupción. El oficio fue entregado personalmente por el visitador de la CEDH, Catarino Castillo Santiago a la subdirectora médica (o secretaria), Patricia Ristori.

“A las once de la noche del jueves 2 de septiembre, luego de más de 24 horas de internamiento y sin que Maria tuviera contracciones ni su madre ninguna información sobre su estado, las representantes de las organizaciones y la madre de Maria solicitaron información al jefe de piso. El médico aseguró que no se requería más medicamento.

“26. Fue solicitada una audiencia con el Dr. Rodríguez Domingo, que se concretó el día viernes a las doce del día. Se solicitó la presencia de un visitador de la CEDH, e hizo acto de presencia el visitador general, Miguel Ángel López Hernández, la encargada de sectores vulnerables, Paulina Ríos, el visitador Catarino Castillo Santiago.

“Antes de entrar a la reunión, el visitador general entró a hablar con el Dr. Rodríguez Domingo y salió con el mensaje de que aquél recibiría “solamente a la madre de Maria y a dos representantes de organizaciones”, el argumento fue que dichas representantes “se portaban violentas”. La respuesta de la madre de Maria y de las ahí presentes fue que entrarían todas.

“En la reunión se encontraban presentes representantes de la Casa de la Mujer Rosario Castellanos, de Consorcio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad Oaxaca; Prooax; Red de derechos Sexuales y Reproductivos, entre otras. Por parte del Hospital, el director y el jefe de ginecología (que se integró más tarde y a petición de las mismas acompañantes de Maria y su madre)

“27. El resultado fue la petición de alta voluntaria para Maria, en vista del proceso médico tan largo a la que se le estaba sometiendo, sin tomar en cuenta que ella había sido víctima de una agresión sexual y luego de que se cuestionara al hospital sobre cuatro cosas principalmente:

“1. La intención de retardar deliberadamente la interrupción del embarazo mediante un procedimiento médico extraño aún para el mismo personal;

“2. Que por parte del hospital se pusiera en duda la legalidad de la petición de Maria (argumentando las trece semanas que arrojó el ultrasonido del hospital).

“3. La suspensión del procedimiento, información obtenida por los familiares de Maria por tres fuentes distintas.

“4. La total falta de información durante las cuarenta horas de hospitalización de Maria. Durante ese tiempo ningún médico había informado a la madre de Maria el procedimiento y el estado de su hija.

“La respuesta del director fue que el procedimiento era el adecuado; que no estaba dispuesto a ceder a la presión para “realizar algo médicamente inconveniente”, y que el procedimiento no había sido suspendido.

“28. Ante la posibilidad de que los padres de Maria decidieran el alta voluntaria por la desconfianza en el Hospital General, el jefe de ginecología, Conrado, ofreció “reanudar el procedimiento” de

La inmensurabilidad de los casos de vulneración de los derechos fundamentales de las mujeres a las que se les niega la autorización para la interrupción legal del embarazo, cuando éste es resultado del delito de violación, se les niega la prestación de los servicios médicos necesarios para tal efecto, o que simplemente no se les informa oportunamente que tienen derecho a decidir la interrupción de su embarazo, es resultado del carácter de secrecía de las averiguaciones previas y del hecho de que la mayoría de mujeres que enfrentan tales situaciones de transgresión a sus derechos fundamentales no denuncian tales actos ilegales, ni suelen hacerlos públicos.

Debido a ello, de manera aislada se llegan a conocer algunos casos de vulneración de los derechos fundamentales de las mujeres, en los supuestos que nos ocupan, por medio de la prensa y ello acontece generalmente cuando los casos aislados son identificados y acompañados en el proceso de denuncia pública, por organizaciones de la sociedad civil que trabajan en el ámbito de la protección de la libertad y la salud reproductiva de las mujeres, o en el ámbito de la protección a las víctimas de delitos sexuales.

En tal orden de ideas, de manera meramente enunciativa podemos hacer referencia a los siguientes casos, que fueron dados a conocer por medios masivos de comunicación:

Después de una inicial negativa de las autoridades estatales a autorizar el aborto, entre las que se encontraban el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del

interrupción del embarazo, lo que puso en duda la aseveración del director, de que el procedimiento no había sido suspendido.

“29. Para concluir la reunión la madre de Maria informó que consultaría con su esposo sobre la decisión a tomar. En ese momento intervino el visitador general de la CEDH para decir que en los días anteriores había sido la madre de Maria la que había tomado las decisiones, y que tenía dos oficios firmados por ella, lo cual constituyó una intromisión ilegal en la vida privada de la familia de Maria y un ejercicio de atribuciones que no son competencia de la CEDH. Las representantes de las organizaciones objetaron la intervención del Lic. Miguel Ángel López Hernández y le solicitaron se limitara a dar fe de lo que ahí ocurría, sin intervenir en detrimento de la víctima y su familia.

“30. Finalmente, luego de consultar con su esposo vía telefónica, la madre de María dio a conocer al director del Hospital la decisión de solicitar el alta voluntaria bajo protesta por la falta de atención médica y la prolongación del sufrimiento de su hija.

“31. El alta se llevó a cabo el viernes 3 de septiembre a las seis de la tarde. A María le fue practicado un aborto ese mismo día en un servicio privado y clandestino que tuvo un costo de \$12,000 mil pesos, mismos que se juntaron con la colaboración de las organizaciones civiles que acompañaron el caso.”

Se agradece a Aline Castellanos Jurado y a Ana María Hernández Cárdenas el habernos proporcionado copia de la cronología de hechos que acaba de ser transcrita, la cual fue elaborada por las integrantes del Colectivo Huaxyacac del estado de Oaxaca, en la cual ha sido modificado el nombre de la víctima.

Estado, la Procuradora General de Justicia del Estado y el titular de la Secretaría de Salud estatal, argumentando que si bien se encuentra permitido en el código penal estatal, en éste no se especifica a quien corresponde otorgar la autorización, en septiembre de 2007 fue practicado por las autoridades estatales de salud del estado de Chihuahua la interrupción del embarazo a una niña de 13 años que había sido violada en el Municipio de Meoqui, como consecuencia de que el caso fue denunciado públicamente por los familiares de las niña violada, quienes inclusive hicieron pública su decisión de trasladar a la menor a la ciudad de México, para que en ésta le fuera practicado el aborto. La realización del aborto fue condenada por el obispo de Chihuahua, quien en un sermón dominical afirmó que “era una ‘bestialidad’ lo que se estaba haciendo con la niña y el niño que traía en sus entrañas y que sería prácticamente asesinado”. La presidenta municipal de Meoqui declaró que “su doctrina ideológica, del Partido Acción Nacional (PAN), la obligaba a rechazar el aborto como medida para resolver el problema”. La abogada de la familia de la menor anunció que se buscaría una indemnización para la menor, a cargo de las autoridades estatales, “ya que prácticamente la vida de todos ellos deberá tomar un giro completamente distinto, que va desde dejar su comunidad y radicar en otra, del mismo estado, para evitar cualquier señalamiento o discriminación” y estimó “que la niña ya no podrá regresar a estudiar a la misma escuela secundaria a la que acudía en el municipio de Meoqui, porque prácticamente toda la comunidad se enteró del caso”.²³

A principios de 2009 se dio a conocer el caso de una mujer indígena, de 30 años de edad y con una edad mental equivalente a tres años, que vive en la sierra de Chicontepec, en el estado de Veracruz, que resultó embarazada como consecuencia de una violación y a la que se le negó la autorización y la práctica de la interrupción legal del embarazo.²⁴ La Directora del Instituto Veracruzano de las Mujeres hizo del conocimiento público que en el año de 2008 dicha institución recibió denuncias de 10 casos similares, todos ellos acontecidos en la sierra de Chicontepec, relativos a 8 mujeres adultas con enfermedad mental y a 2 niñas, señalando que de ellas 4 habían parido y que 3 se encontraban en periodo de

²³ Nota periodística del 2 de septiembre de 2007, consultada en la dirección electrónica www.periodismoelectronico.com/?c=117&a=4407, fecha de consulta: 17 de diciembre de 2009.

²⁴ Nota periodística publicada en La Jornada el 4 de febrero de 2009, consultada en la dirección electrónica www.jornada.unam.mx/2009/02/04/index.php?section=estados&article=028n2est, fecha de consulta: 17 de diciembre de 2009.

gestación avanzada.²⁵ La negativa de la autorización para la interrupción legal del embarazo, en el caso que nos ocupa, fue justificada por el Procurador General de Justicia del Estado, aduciendo la existencia de una presunta laguna jurídica en el Código Penal del Estado, al no establecer que corresponda a la Procuraduría General de Justicia autorizar la práctica del aborto por violación.²⁶

Guanajuato es uno de los estados en los que de manera recurrente se presentan denuncias públicas por la vulneración de los derechos fundamentales de las mujeres violadas. En mayo de 2008 fue hecho público el caso de una menor de 15 años de edad, violada en Salamanca y que como consecuencia de ello resultó embarazada, a quien no le fue proporcionada información adecuada respecto a la opción de interrumpir legalmente su embarazo.²⁷ La Subprocuradora de Atención Integral Especializada de la Procuraduría General de Justicia del Estado declaró que “en la atención al delito de violación, el aborto no se menciona siquiera como una opción”.²⁸ En mayo de 2009 se hizo público que la Procuraduría General de Justicia de Guanajuato había amenazado con encarcelar a una joven violada que resultó embarazada, como consecuencia de que ésta manifestó su intención de abortar, argumentando que ello constituía un delito.²⁹ Ante tal intimidación y como consecuencia de que su agresor seguía libre, se trasladó a Querétaro.³⁰

El caso de Paulina del Carmen Ramírez Jacinto es paradigmático en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, dando lugar al acuerdo de solución amistosa de la petición 161-02, presentada en contra del Estado Mexicano, como se desprende del Informe N° 21/07, aprobado por la Comisión Interamericana de

²⁵ Nota periodística generada por cimacnoticias el 26 de enero de 2009, consultada en la dirección electrónica www.cimacnoticias.com/site/09012608-Veracruz-SS-niega.36398.html, fecha de consulta: 17 de diciembre de 2009.

²⁶ Nota periodística publicada en el Diario de Xalapa el 7 de febrero de 2009, consultada en la dirección electrónica www.oem.com.mx/diariodexalapa/notas/n1036824.htm, fecha de consulta: 17 de diciembre de 2009.

²⁷ Nota periodística generada por cimacnoticias el 8 de mayo de 2008, consultada en la dirección electrónica www.cimacnoticias.com/site/08050805-OSC-exigen-reglamen.33085-0html, fecha de consulta: 17 de diciembre de 2009.

²⁸ Nota periodística del 3 de mayo de 2008, consultada en la dirección electrónica www.correo-gto.com.mx/notas.asp?id=67530, fecha de consulta: 17 de diciembre de 2009.

²⁹ Nota periodística publicada en La Jornada el 4 de mayo de 2009, consultada en la dirección electrónica www.jornada.unam.mx/2009/05/04/index.php?section=estados&article=036n1est, fecha de consulta: 17 de diciembre de 2009.

³⁰ Nota periodística publicada en La Jornada el 7 de febrero de 2009, consultada en la dirección electrónica www.jornada.unam.mx/2009/02/04/index.php?section=estados&article=040n1est, fecha de consulta: 17 de diciembre de 2009.

Derechos Humanos en la sesión N° 1708, celebrada el 9 de marzo de 2007, relativa a su 127º periodo ordinario de sesiones.³¹

³¹ En la parte relativa a los hechos materia de la solución amistosa se señala:

“III. HECHOS MATERIA DE LA SOLUCIÓN AMISTOSA

“9. Las peticionarias alegan que el 31 de julio de 1999, Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, cuando tenía catorce años de edad, fue víctima de una violación sexual perpetrada en su domicilio. El hecho fue denunciado inmediatamente ante la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar. La violación sexual resultó en un embarazo. Las peticionarias también alegan que el Ministerio Público no les informó a Paulina del Carmen Ramírez Jacinto ni a su madre sobre la existencia de la anticoncepción oral de emergencia.

“10. Las peticionarias refieren que de conformidad con el artículo 136 del Código Penal de Baja California, Paulina del Carmen Ramírez Jacinto tenía derecho a un aborto legal, previa autorización del Ministerio Público, ya que la violación constituye una de las excepciones en las que el aborto no es penalizado:

“[...]

“11. Las peticionarias señalan que cuando Paulina del Carmen Ramírez Jacinto y su madre decidieron que un aborto sería la mejor alternativa, acudieron al Ministerio Público para solicitar la autorización requerida. Sin embargo, sostienen que el Ministerio Público primero se rehusó a dar la autorización para que acudieran a una ginecóloga particular y, posteriormente, el 3 de septiembre de 1999 se otorgó la primera autorización para que la intervención sea realizada en un hospital del sector público. Paulina del Carmen Ramírez Jacinto solicitó cita en el Hospital General de Mexicali el 8 de septiembre, la misma que fue otorgada el 1º de octubre. Las peticionarias sostienen que Paulina del Carmen Ramírez Jacinto permaneció en el Hospital hasta el 8 de octubre sin que se realizara la intervención y fue sometida a un injustificado ayuno. Asimismo, durante ese período de tiempo, el personal de salud manifestó diversas excusas tanto a Paulina del Carmen Ramírez Jacinto como a su familia por las que la intervención no se llevaba a cabo, tales como la inexistencia de médicos anesthesiólogos de base y que los ginecólogos se encontraban de vacaciones, así como que el caso sería presentado a un comité de revisión para ser discutido. Ante esta situación, las peticionarias alegan que Paulina del Carmen Ramírez Jacinto y su madre acudieron de nuevo al Ministerio Público, quien reiteró la orden para que se realice el procedimiento médico. En ese momento las peticionarias alegan que el Procurador de Justicia del Estado, para intentar disuadir a Paulina del Carmen Ramírez Jacinto de ejercer su derecho a un aborto legal, condujo a ella y a su madre ante un sacerdote católico.

“12. El 13 de octubre de 1999 las peticionarias sostienen que Paulina del Carmen Ramírez Jacinto reingresó al hospital y al día siguiente, sin la presencia de su madre, recibió la visita de dos mujeres ajenas a los servicios de salud que habían sido invitadas por el director del hospital. Dichas mujeres le mostraron videos violentos de maniobras abortivas con el objetivo de persuadirla para que decidiera no someterse a un aborto. Posteriormente hicieron lo mismo con la madre.

“13. El 15 de octubre de 1999, momentos antes de iniciar el procedimiento médico, las peticionarias sostienen que el director del hospital general se reunió con la madre de Paulina del Carmen Ramírez Jacinto para exponerle los supuestos riesgos de la intervención. Según el médico, tales riesgos eran "esterilidad, perforación uterina, hemorragia masiva, síndrome de Asherman y muerte", y señaló además que si Paulina del Carmen Ramírez Jacinto moría, la responsabilidad única sería para ella. Ante esta información sesgada e inexacta, las peticionarias sostienen que se logró el miedo de la madre, quien decidió solicitar a los médicos que no procedieran con el procedimiento.

“14. Las peticionarias alegan que el caso de Paulina del Carmen Ramírez Jacinto es representativo de un sin número de niñas y mujeres que se han visto obligadas a ser madres como consecuencia de una violación sexual, debido a que han sido obstaculizadas por parte de autoridades estatales de ejercer un derecho legítimo reconocido en la legislación mexicana. Asimismo, al no existir en la legislación interna una reglamentación que permita a las víctimas de violación sexual ejercer su

“Como parte del acuerdo de solución amistosa que nos ocupa, entre otras, el Estado Mexicano asumió las obligaciones consistentes en:

“DÉCIMO SEGUNDO.- El Estado mexicano por medio de la Secretaría de Salud se compromete a:

“1. Realizar una encuesta nacional con representatividad estatal para evaluar la aplicación de la NOM 190-SSA1-1999 relativa a la atención médica a la violencia familiar, así como el avance en la instrumentación del Programa Nacional de Prevención y Atención a la Violencia Familiar, Sexual y contra las Mujeres.

“2. Actualizar la Norma Oficial antes mencionada, para ampliar su objetivo y ámbito de aplicación e incluir explícitamente el abordaje a la violencia sexual que ocurre fuera del contexto familiar. Para tal fin se pondrá a disposición de las peticionarias el anteproyecto de modificación de la Norma citada para que hagan los comentarios que consideren oportunos al Comité Consultivo Nacional de Normalización, de Prevención y Control de Enfermedades.

“3. Elaborar y entregar un comunicado de la Secretaría de Salud Federal a los Servicios Estatales de salud y a otras entidades del Sector, con el propósito de fortalecer la garantía de no repetición de violaciones al derecho de las mujeres a la interrupción legal del embarazo, mismo que se enviará a más tardar durante la segunda quincena de marzo de 2006.

[...]

derecho a interrumpir un embarazo, se les impone la continuación y culminación de un embarazo forzado, que en el caso de niñas constituye un embarazo de alto riesgo.

“15. Las peticionarias señalan que hay recursos que pueden ser utilizados para declarar la responsabilidad penal de violadores o la responsabilidad disciplinaria de las autoridades involucradas en este caso. Sin embargo, alegan que tales mecanismos no constituyen un recurso idóneo y eficaz para casos como el planteado debido a que no tienen la capacidad para remediar la falta de una regulación que establezca el procedimiento para ejercer el derecho a interrumpir un embarazo como consecuencia de una violación. Asimismo, alegan que en este caso se vieron imposibilitadas de interponer un recurso de amparo debido a que a Paulina del Carmen Ramírez Jacinto nunca se le dijo que no le garantizaban su derecho, ‘sino que dilataron el proceso y forzaron su consentimiento.’

“[...]”

5.- La insuficiencia de las medidas gubernamentales para garantizar el acceso a la prestación de servicios médicos para la interrupción del embarazo que es resultado del delito de violación.

En cumplimiento del acuerdo de solución amistosa de la petición 161-02, fue emitido el oficio-circular número 2192 de 4 de abril de 2006, por la Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, dependiente de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, en donde se señala:

“Como es de su conocimiento, todas las legislaciones estatales establecen diversos supuestos en los cuales el aborto no es punible.

“En ese sentido, las instituciones públicas de salud tienen la obligación de prestar oportunamente los servicios de interrupción del embarazo en los casos, términos y plazos permitidos de acuerdo con la legislación aplicable en cada entidad federativa.

“No obstante, se han documentado obstrucciones sustanciales que continúan restringiendo el ejercicio del derecho a la interrupción legal del embarazo.

“Esto contribuye además a violentar el derecho a la protección de la salud, la libertad reproductiva y el derecho de las víctimas a la reparación del daño; así como a acrecentar un grave problema de salud pública, ya que en muchas ocasiones dichas obstrucciones obligan a las mujeres a interrumpir su embarazo mediante prácticas clandestinas y sin que se cubran los más mínimos requisitos de calidad y seguridad en su atención, constituyendo un factor de riesgo que incrementa la morbilidad y mortalidad materna.

“Ante esto, el Estado Mexicano recientemente se comprometió ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a instrumentar medidas con el propósito de fortalecer la garantía de no repetición de violaciones a los derechos de las mujeres a la interrupción legal del embarazo.

“Dichas medidas incluyen la emisión del presente oficio-circular mediante el cual la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, con el carácter de rectora del Sistema Nacional de Salud que le otorga

el artículo 7º de la Ley General de Salud, y por conducto de este Centro Nacional, exhorta a los servicios estatales de salud a su cargo y a las instituciones de salud de carácter federal a que establezcan y cumplan cabalmente los lineamientos y procedimientos necesarios para garantizar el ejercicio oportuno del derecho que tiene toda mujer a la interrupción legal del embarazo en los supuestos permitidos en las legislaciones estatales en todas las instituciones públicas de salud en el territorio de esa entidad federativa.

“Con el propósito de contribuir al establecimiento de dichos lineamientos y procedimientos, la Secretaría de Salud Federal emite los siguientes criterios de atención:

“PRIMERA. Los Secretarios Estatales de Salud y las instituciones médicas de carácter federal deberán emitir los lineamientos específicos para la prestación de los servicios relacionados con la interrupción legal del embarazo en la entidad federativa, estableciendo la organización y la operación a que se sujetarán las autoridades y profesionales de la salud adscritos a unidades médicas de las instituciones públicas de salud, con el fin de garantizar que se brinden servicios de atención médica con oportunidad y calidad a las mujeres a las que se realice ese tipo de procedimiento en los supuestos contemplados por la legislación estatal.

“SEGUNDA. Los Servicios Estatales de Salud y las instituciones estatales y federales del sector salud, mediante su personal médico, proporcionarán información objetiva, suficiente, oportuna y comprensible a la mujer que tenga derecho a tener acceso a los servicios de interrupción legal del embarazo, sobre los procedimientos que se utilizan, sus riesgos y consecuencias; con el propósito de que tome de manera libre y responsable la decisión sobre si proceder o no a interrumpir su embarazo, mediante consentimiento informado. Esta información deberá ser proporcionada de manera inmediata y no deberá tener como objetivo inducir o retrasar la decisión de la mujer, ni buscar

disuadirla con información exagerada sobre los posibles riesgos y consecuencias del mismo.

“TERCERA. Los Servicios Estatales de Salud y las instituciones médicas de carácter federal deberán contar con personal de salud capacitado, actualizado, certificado y disponible para realizar estos procedimientos de manera tal que siempre se garantice la prestación del servicio. El médico que participe en el procedimiento de interrupción legal del embarazo deberá acreditar su profesión mediante documento emitido por la autoridad educativa competente y estar adscrito a alguna institución de salud pública. Asimismo, el personal médico que participe en la práctica de procedimientos de interrupción legal del embarazo, deberá proporcionar un trato digno, respetar la confidencialidad del caso y garantizar la seguridad de la paciente durante su estancia hospitalaria. Será obligación de las instituciones públicas de salud garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad del personal necesario para tales efectos.

“CUARTA. La selección de la técnica que se utilizará para realizar la interrupción legal del embarazo deberá considerar las semanas de gestación del producto, y las mejores prácticas consensuadas y la evidencia científica disponible a nivel nacional e internacional, garantizando el acceso a toda mujer a los más altos estándares de calidad y seguridad, así como a las nuevas tecnologías en la materia.

“QUINTA. Las autoridades de las unidades públicas de salud en el estado y las de carácter federal, deberán agilizar los trámites administrativos necesarios para que el procedimiento de interrupción legal del embarazo se lleve a cabo lo más tempranamente posible, dentro de las condiciones, los términos y plazos previstos por los ordenamientos aplicables en la materia y sin recurrir a prácticas dilatorias, ni involucrar a instancias que no estén explícitamente previstas en dichos ordenamientos.

“SEXTA. Los servicios de interrupción legal del embarazo deberán realizarse sin costo alguno para la usuaria como parte de las acciones de salud para la prevención de la mortalidad materna.

“SÉPTIMA. La Secretaría de Salud del Estado y las instituciones de salud federales deberán establecer mecanismos formales de coordinación con las organizaciones del sector público, social y privado relacionadas con la atención de la mujer, la defensa de sus derechos y la procuración de justicia, para lograr un adecuado cumplimiento de sus obligaciones en materia de interrupción legal del embarazo.

“Finalmente, me permito recordarle que la obstrucción en el acceso a la interrupción legal del embarazo es causal legal de responsabilidad de los servidores públicos y motivo de sanción.”

Si bien con un notorio retraso y previa realización de una multiplicidad de tácticas dilatorias por parte del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud Federal, que recurrentemente fueron denunciadas por organizaciones de la sociedad civil, en cumplimiento del acuerdo de solución amistosa relativo a la petición 161-02, a que anteriormente se ha hecho referencia, en el Diario Oficial de la Federación de 16 de abril de 2009 se publicó la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, respecto a la cual resulta pertinente transcribir los apartados 4.1., 4.3., 4.26., 4.28., 5.1., 6.4.2.3. y 6.4.27, que establecen:

“4.1. Aborto médico, terminación del embarazo realizada por personal médico, en los términos y plazos permitidos de acuerdo con la legislación local aplicable y previo cumplimiento de los requisitos específicos establecidos en ésta.

“[...]

“4.3. Atención médica de violencia familiar o sexual, al conjunto de servicios de salud que se proporcionan con el fin de promover, proteger y procurar restaurar al grado máximo posible la salud física y mental, de las y los usuarios involucrados en situación de violencia familiar y/o sexual. Incluye la promoción de relaciones no violentas, la prevención, la detección y el

diagnóstico de las personas que viven esa situación, la evaluación del riesgo en que se encuentran, la promoción, protección y procurar restaurar al grado máximo posible su salud física y mental a través del tratamiento o referencia a instancias especializadas y vigilancia epidemiológica.

“[...]

“**4.26. Violencia contra las mujeres**, cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

“[...]

“**4.28. Violencia sexual**, a todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.

“[...]

“**5.1.** Todas las instituciones, dependencias y organizaciones del Sistema Nacional de Salud que presten servicios de salud deberán otorgar atención médica a las personas involucradas en situación de violencia familiar o sexual, las cuales pueden ser identificadas desde el punto de vista médico, como la o el usuario afectado; al agresor, y a quienes resulten afectados en este tipo de situaciones.

“[...]

“**6.4.2.3.** En caso de violación, las instituciones prestadoras de servicios de atención médica, deberán, de acuerdo a la norma oficial mexicana aplicable, ofrecer de inmediato y hasta en un máximo de 120 horas después de ocurrido el evento, la anticoncepción de emergencia, previa información completa sobre la utilización de este método, a fin de que la persona tome una decisión libre e informada.

“[...]

“6.4.2.7. En caso de embarazo por violación, y previa autorización de la autoridad competente, en los términos de la legislación aplicable, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de aborto médico a solicitud de la víctima interesada, en caso de ser menor de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

“En todos los casos se deberá brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del aborto, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada conforme a las disposiciones aplicables.

“Se deberá respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento.

“Las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica federales deberán sujetarse a las disposiciones federales aplicables.

“[...]

Sin embargo, el Gobierno Federal ha omitido verificar el cumplimiento de la normatividad que ha emitido, con la finalidad de garantizar el derecho de las mujeres a prevenir el embarazo y, en su caso, a proceder a su interrupción, cuando han sido víctimas del delito de violación, lo que se ha visto agravado con la abierta negativa de diversas instancias de gobierno de carácter local a cumplir con las obligaciones que en tal materia les corresponde, y por el hecho de que a partir de que en el mes de agosto de 2008 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Procuraduría General de la República, se ha generado en el país un proceso de polarización entre quienes consideran que debe ser privilegiada la protección de la vida en gestación, sobre los derechos fundamentales de las mujeres que guardan relación con los procesos reproductivos, y quienes estiman que los derechos fundamentales de las mujeres no pueden ser sacrificados de manera absoluta en aras de proteger la vida en gestación, proceso de polarización que se ha visto fortalecido con motivo de las reformas constitucionales que han sido aprobadas en diversas entidades federativas, con el fin de establecer que el derecho a la vida

comienza desde el momento de la fecundación o desde la concepción, y con las protestas que tales reformas han suscitado por parte de amplios grupos sociales, que consideran que su finalidad consiste en limitar los derechos reproductivos de las mujeres, y restringir el derecho de las mujeres a gozar de la prestación de los servicios médicos necesarios para llevar a cabo la interrupción del embarazo, en los supuestos permitidos en los diversos códigos penales del país. De modo tal que actualmente en el país las mujeres están enfrentando condiciones de desigualdad y discriminación en razón de su lugar de residencia, por cuanto hace a la posibilidad de gozar de la prestación de los servicios de salud que son necesarios para la interrupción del embarazo en los supuestos permitidos en los diversos códigos penales del país, entre los que se encuentra invariablemente el aborto cuando el embarazo es consecuencia del delito de violación, por lo que es necesario el establecimiento de una regulación uniforme en materia sanitaria que establezca las bases mínimas conforme a las cuales deberán prestarse los servicios de salud en relación con la interrupción del embarazo, de modo tal que ante la condición de permisibilidad de la interrupción del embarazo, que se encuentra establecida en los diversos supuestos permitidos por los diversos códigos penales del país, las mujeres no queden supeditadas al hecho contingente de que la legislación local de la entidad federativa en que se encuentren regule la prestación de los correspondientes servicios de salud, o que omita tal regulación, ni subordinadas a sus condiciones económicas particulares, para acceder a la prestación de servicios de salud adecuados en los supuestos de interrupción del embarazo que resulten permitidos por la legislación penal que les resulte aplicable.

6.- La impugnación de la constitucionalidad de la NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.

El Gobernador de Jalisco promovió la controversia constitucional 54/2009, ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualmente en trámite, reclamando la invalidez de la NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, aduciendo diversos motivos que determinan, desde su perspectiva, la inconstitucionalidad de la mencionada Norma Oficial Mexicana, entre los que se encuentran: a) una

pretendida incompetencia de la Secretaría de Salud Federal “para normalizar en asuntos de procuración y administración de justicia”, por considerar: que la obligación de garantizar que las víctimas reciban atención corresponde al Ministerio Público local; b) que corresponde a los congresos estatales la competencia para legislar en materia de atención a víctimas de violencia intrafamiliar y sexual, por tratarse de delitos del orden común; c) que no corresponde a las autoridades de salud el decidir cómo, cuándo y con quiénes habrán de aplicarse los supuestos normativos previstos por las normas penales respecto de la investigación de los delitos, la determinación de su existencia típica y la aplicación de las consecuencias normativas, que dimanen de la referida existencia del delito; d) que la Norma Oficial tiene la pretensión de trasladar a los médicos tratantes –públicos o privados- la indagación de hechos presuntivamente constitutivos de delito; e) que no es posible hablar del delito de violación si aún no se han iniciado las indagatorias para comprobar la existencia de una conducta que le permite a la autoridad investigadora acreditar la existencia presuntiva del delito; f) que al no comprobarse la existencia del delito, no puede hacerse valer “la excusa absolutoria” que permite al facultativo la práctica del aborto, químico o quirúrgico, por lo que la Norma Oficial pretende la inaplicación de la normatividad penal y se estatuye en contra del contenido del artículo 1º de la Constitución del Estado, que ordena la protección de la vida de los concebidos y no nacidos, sin más excepciones que las ya previstas como "excusas absolutorias", g) que la exigencia de una mujer para que una autoridad de salud o un facultativo privado le practique un aborto médico o quirúrgico está condicionada de forma suspensiva a que la autoridad investigadora arribe a la convicción de la existencia del delito cometido en su agravio, ya que de dicha convicción nace el carácter mismo de víctima y la justificante que permite la práctica de la conducta de aborto que, fuera de las excepciones previstas por la propia legislación, es castigada por el orden local por tratarse de una conducta delictiva; h) que la Norma Oficial, al obligar a la práctica del aborto químico sin exigencia de determinación previa del Ministerio Público estatal de la existencia de una conducta tipificada, contraviene lo dispuesto por el ordenamiento jurídico estatal; que las autoridades federales pretenden obligar a las de carácter local que dejen de aplicar las leyes destinadas a la protección de quienes están por nacer, que el Poder Legislativo del Estado tuvo a bien a expedir, i) que el derecho de las mujeres a recibir atención médica no es absoluto ni mayor frente a la obligación de todo gobernado de someterse a

las leyes penales con las formas, tiempos y procedimientos que esas leyes fijan; j) que la Norma Oficial obliga a la práctica del aborto sin satisfacerse los requisitos de procedencia que establece el Código Penal del Estado, y es contraria al interés demográfico, y moral del Estado de Jalisco, que en el uso de su soberanía determinó la protección del concebido sin más excepción que los casos de excusas absolutorias previstos en la legislación ordinaria penal y que, en consecuencia, exigen, en el caso de la violación, la acreditación de la existencia del delito como evento previo a la determinación de la procedencia del aborto; y k) por considerar que se privilegia a los médicos no objetores de conciencia respecto de aquellos que estén en contra de promover la práctica del aborto o de ofrecer “de inmediato y de modo incondicional el aborto químico ordinariamente llamado Píldora de Anticoncepción de Emergencia”, prestaciones de carácter médico que, en opinión del gobernador de Jalisco, implican la actualización de una conducta tipificada como delito en ese estado y en los restantes 30 estados que integran la República Mexicana.

La NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención también fue impugnada en diversas partes del país, vía juicio de amparo, por diversas personas que se ostentaron como prestadores de servicios médicos, utilizando un modelo de demanda que guarda gran semejanza con la controversia constitucional promovida por el Gobernador de Jalisco, por cuanto a los argumentos esgrimidos, señalando que impone a los médicos del país la realización de actos delictivos, ya que a excepción de la legislación del Distrito Federal, en los códigos penales del país la práctica del aborto por violación, sin pena para quien lo practique, está condicionada a que se acredite de forma previa la existencia del delito de violación, calificativa que corresponde al Ministerio Público en señalamiento presuncional, (y cuya valoración atañe, en definitiva, a la autoridad jurisdiccional), siendo que no existe norma jurídica alguna que obligue al Ministerio Público a actuar en tal sentido dentro del perentorio plazo de 120 horas que la norma propone, para la prescripción de la anticoncepción de emergencia.

7.- Barreras que impiden que las mujeres en México puedan acceder al aborto legal por violación.

- Ideológicas. Ejemplo de ello es lo afirmado en el voto conjunto de los Ministros José Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en relación con la inconstitucionalidad del artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pronunciado en la acción de inconstitucionalidad 10/2000.³²

³² “[...]”

“Independientemente de las consideraciones derivadas del análisis gramatical del precepto, su examen estrictamente jurídico permite no sólo reafirmar la conclusión establecida, sino destacar que bajo la apariencia técnica de la excusa absolutoria relativa al aborto originado en un embarazo producto de una violación, consignada en el artículo 334, fracción I, del Código Penal del Distrito Federal, a través del 131 Bis del Código de Procedimientos Penales, que se pretende vincular a aquél, se crea un malicioso sistema que tiene como resultado previsible no sólo la corrupción a la que puede dar lugar, sino la autorización a la práctica de abortos en cualquier caso cuando la mujer embarazada así lo solicite, aduciendo, simplemente, por llenar la formalidad, que el embarazo fue resultado de una violación.

“En efecto, para que el Ministerio Público otorgue la autorización se requieren cinco elementos: denuncia del delito de violación o de una inseminación artificial no consentida; que la víctima declare la existencia del embarazo; que se compruebe su existencia; que obren elementos que permitan al Ministerio Público suponer que el embarazo es producto de la violación y que exista solicitud de la mujer embarazada. Además, todo ello debe hacerse en un plazo de 24 horas.

“Desde el punto de vista jurídico, se abre la posibilidad de que cualquier aborto se realice bajo esta fórmula. En primer lugar, no se señala como requisito que existan elementos para establecer que se dio la violación. El precepto es claro: sólo exige la denuncia de la violación. La relación entre la violación y el embarazo se debe establecer por “elementos que lo permitan suponer”. Los demás requisitos resultan obvios.

“Es inexplicable que no se exija el acreditamiento de la violación, elemento esencial para dictar un auto de formal prisión por ese delito, y más inexplicable aún, como en la discusión del asunto llegó a sostenerse, que para que se estime configurado el cuerpo del delito de violación baste la denuncia. Ello radica en que el texto del artículo 19 de la Constitución, es terminante -y no es posible interpretarlo por analogía o mayoría de razón por tratarse de materia penal- al decir que “ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado”.

“Naturalmente que todo queda al arbitrio del Ministerio Público que, además, tendrá en su favor que la disposición le señala, de modo imperativo que, dándose los requisitos, autorizará la interrupción del embarazo. Su participación en el delito de aborto desaparecerá, sorprendentemente, por la exteriorización de su propia voluntad, pues la acción realizada se originará en el cumplimiento del deber jurídico que le impone el precepto, con lo que su decisión y actuación estarán justificadas legalmente en una causa de exclusión del delito (fracción VI) que establece el artículo 15 del Código Penal. En idéntica situación se hallarán los médicos y, en general, quienes participen en la práctica del aborto, pues habrán actuado en cumplimiento de un deber jurídico derivado de la autorización del Ministerio Público.

“Si llegara a darse una denuncia por el delito de aborto, el Ministerio Público, de integrarse la averiguación, concluiría determinando que no es el caso de ejercer acción penal por existir causas de exclusión, respecto de un delito que, paradójicamente, se originó en el propio Ministerio Público. “En cuanto al delito de violación, tampoco se perseguiría tal ilícito, pues bastaría no integrar la averiguación previa o integrarla defectuosamente, para que se concluyera en el no ejercicio de la

- Dispersión normativa e inexistencia de un modelo garantista de derechos humanos que reduzca la distancia estructural entre normatividad y efectividad y que posibilite la máxima eficacia de los derechos fundamentales.
- Institucionales que impiden el acceso efectivo a procedimientos seguros de aborto, como son: la multiplicidad de autoridades vinculadas, el desinterés o negligencia de la autoridad para proteger a la víctima y lograr la reparación del daño, la objeción de conciencia “institucional”, el estigma y discriminación de que es objeto el personal de salud que practica los abortos legales y la opacidad en las cifras oficiales que favorece la impunidad y reduce el grado de presión social necesario para incidir en el diseño de políticas públicas.
- Sociales y económicas ya que generalmente es la mujer en situación de pobreza, violencia doméstica permanente y con invisibilidad social la que se enfrenta a estos obstáculos, siendo maltratada por la policía, los agentes del Ministerio Público y el personal de salud que tratan a las víctimas de violación de manera desconsiderada e irrespetuosa, sufriendo lo que algunos autores denominan una segunda violación por las instituciones que deberían de acompañarla para hacer efectivo su derecho a un aborto seguro.

acción penal. Además, es previsible que en estas situaciones a nadie interese que se actúe de modo diferente, más aún cuando todos los participantes sean conscientes de que lo relacionado con el delito de violación, no fue sino un tecnicismo jurídico que debió llenarse para llevar adelante el aborto sin ningún riesgo. De ahí que nunca se podrá demostrar que no se dieron los requisitos del precepto, pues ello sólo podría haberse alcanzado en el proceso sobre la violación denunciada. “Como puede observarse de la anterior argumentación, el artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal hace innecesario el 334 del Código Penal, y no sólo autoriza y ordena privar de la vida, sino que ello prácticamente permite proyectarlo a todos los casos en que lo quiera la mujer embarazada, abriéndose así un cauce seguro para la consagración subrepticia de la legalización del aborto.

“En conclusión, respecto del artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, debe partirse del supuesto de que ordena al Ministerio Público autorizar la interrupción del embarazo y, por ende, provocar la muerte del producto en cualquier momento de la preñez, lo que significa privarlo de la vida; y, además, establece la obligación a las instituciones de salud pública del Distrito Federal de practicar esa interrupción.

[...]” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002, pp. 881-882.

- Personales, existe una dificultad de las mujeres víctimas de violación de caracterizarse como sujetos de derechos (como señala Human Rights Watch en su informe sobre México: "...al entregar a los médicos y agentes del Ministerio Público el poder esencial de toma de decisiones en materia de aborto por violación, los procedimientos y formalidades terminan adquiriendo más legitimidad que el derecho de la mujer a decidir voluntariamente acerca de su embarazo,³³ esquema que replica la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005 sobre violencia familiar, sexual y contra las mujeres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2009) y que favorece un doble estigma social: el de la violación ya que existe en las autoridades una desconfianza generalizada hacia el testimonio de las víctimas y el prejuicio de que la víctima en alguna medida provocó o mereció la agresión por no ser vírgenes al momento de la violación, por la forma de vestir o por presumir que se trató de una relación consentida; y el de pretender abortar, conducta considerada como un delito, por desconocimiento de que este supuesto es un derecho garantizado por la ley, percepción que se ve reforzada por la falta de regulación del aborto legal y de la garantía de prestación de servicios médicos en la mayoría de las entidades federativas.

8.- Sanciones procedentes ante el supuesto de que se niegue a las mujeres la prestación de servicios médicos para la interrupción legal del embarazo o se niegue la autorización para su realización.

El sistema jurídico de nuestro país contiene un amplio catálogo de supuestos normativos que permiten sancionar la vulneración del derecho de las mujeres a la interrupción del embarazo, cuando éste es consecuencia del delito de violación.

Tratándose de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos la totalidad de las leyes que la regulan establecen que el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público es causa generadora de tal tipo de responsabilidad.

También se actualiza un supuesto de responsabilidad patrimonial del estado o de responsabilidad civil (en el caso de las entidades federativas que carecen de ley

³³ Human Rights Watch, "México. Víctimas por partida doble. Obstrucciones al aborto legal por violación en México", p. 5.

de responsabilidad patrimonial, o que contando con ellas, realizan una remisión a las reglas de la responsabilidad civil.

Tratándose del derecho penal el hecho de hacer nugatorio el derecho de las mujeres a la interrupción del embarazo que es resulta del delito de violación, las más de las veces encuadra en el delito de abuso de autoridad, que se encuentra regulado en los Códigos Penales de Aguascalientes (artículo 212, fracciones III y VIII, último párrafo), Baja California (artículo 293, fracciones III, XV, último párrafo); Baja California Sur (artículo 317, fracciones II y XV, último párrafo); Campeche, (artículo 189, fracciones III y XIII); Chiapas (artículo 420, fracciones III y XIII, último párrafo); Chihuahua (artículo 256); Guanajuato (artículo 261); Guerrero (artículo 244, fracciones III y VI, último párrafo); Hidalgo (artículo 301, fracción III); Jalisco (artículo 146, fracciones III, IV y XIX); Estado de México (artículo 136, fracciones I, III y XII); Michoacán (artículo 185, fracciones X, XV, último párrafo); Morelos (artículo 272, fracciones III, XII, último párrafo); Nayarit (artículo 212, fracciones III, XI, último párrafo); Nuevo León (artículo 209, fracciones III y IV); Oaxaca (artículo 208, fracciones III, XI, XIII, XVII, XXXI y XLI, último párrafo); Puebla (artículo 419, fracciones III y IV); Querétaro (artículo 264, fracciones III y VI último párrafo); San Luís Potosí (artículo 280, fracción III); Sinaloa (artículo 301, fracciones III, VII y IX, último párrafo); Sonora (artículo 180, fracciones III y X); Tabasco (artículo 236, fracciones III y IX, último párrafo); Tamaulipas (artículo 212, fracción III); Tlaxcala (artículo 180, fracciones III y IV); Yucatán (artículo 251, fracción III); y Zacatecas (artículo 194, fracciones III y IV). En el Código Penal de Coahuila la conducta o la omisión queda comprendida en el artículo 214, en el Código Penal de Colima queda comprendida en el artículo 130; en el estado de Durango está tipificada en el artículo 168, fracción del Código Penal (que establece el delito de incumplimiento de funciones públicas); en el estado de Quintana Roo queda comprendida en el artículo 242, fracciones I y II del Código Penal (bajo la figura típica de delitos contra el buen despacho de la administración)); en el Código Penal del estado de Veracruz está regulada en el artículo 319 (incumplimiento de funciones públicas) y en el Código Penal del Distrito Federal, queda sancionada en el artículo 270, fracción I (negación del servicio público).

Sin embargo, en la práctica resulta muy difícil para las mujeres que se han visto vulneradas en sus derechos seguir tales procedimientos jurídicos, por razones económicas, sociales y burocráticas.

9.- Propuestas y sugerencias.

Propuestas para coadyuvar en la aplicación de la NOM-046-SSA2-2005. (Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención) para la atención eficiente de casos de Interrupción Legal del Embarazo por Violación.

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo cuarto del Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, se formulan las siguientes recomendaciones orientadas a la atención de casos de interrupción legal en embarazo.

1.- Hacia la construcción de un modelo transdisciplinario de intervención para la atención eficiente de casos de Interrupción Legal del Embarazo.

Con la finalidad de que alcanzar los objetivos relativos a la atención médica previstos en los numerales 5.1 a 5.3, 5.9 (Generalidades); 6.2 (Para la detección de probables casos y diagnóstico); 6.3 (Para el tratamiento y la rehabilitación); 6.4; (Para el tratamiento específico de la violencia sexual) de la NOM-046-SSA2-2005; y garantizar que ésta se realice, desde una perspectiva de género y derechos humanos, es necesario construir un modelo transdisciplinario que de manera sincrónica y transversal de eficacia a las garantías constitucionales, derechos humanos, legales y procedimentales que sean aplicables según las características propias de cada caso.

El conjunto de derechos en juego en la aplicación de todo proceso de interrupción legal del embarazo (el derecho a que la maternidad no sea impuesta, el derecho a analizar las opciones y tomar decisiones libres e informadas cuando ocurre un embarazo no deseado, el derecho a elegir y utilizar los métodos anticonceptivos que se prefieran, el derecho a que los procesos reproductivos o anticonceptivos se realicen en un estricto marco de privacidad, entre otros,) han de materializarse en las buenas prácticas de un conjunto de operadores profesionales (médicas/os, psicólogas/os trabajadores/as sociales, agentes ministeriales, peritos en diversas materias, entre otros) de dicho proceso.

El conjunto de acciones del modelo transdisciplinario tienen como finalidad en la intervención brindar los servicios de atención médica, contención, asistencia

social, asistencia legal, terapéutica -indispensables para propiciar el restablecimiento de la salud física y emocional de las mujeres sobrevivientes de violencia sexual que han quedado embarazadas como consecuencia de este hecho-; e implementar las acciones necesarias para determinar la situación de riesgo/vulnerabilidad de la víctima, así como para implementar las medidas de protección que sean necesarias, restablecer o reelaborar su red de apoyo social e institucional, promover procesos de resiliencia³⁴, garantizar su acceso a la justicia y la reparación del daño; y, en general, impulsar acciones para dirigir el proyecto de una vida libre de violencia.

Ese modelo integral implica acciones de coordinación interinstitucional, desde un *esquema de referencia-contra referencia*, (tal como lo precisa el numeral 4.21 de la NOM-046-SSA2-2005) para que diferentes instancias del estado intervengan de manera pronta y efectiva en la prestación de los servicios necesarios en la implementación del plan integral de intervención y con ello hacer efectivo el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violación.

Por esa razón, el modelo de atención integral se propone de carácter transdisciplinario y secuencial.

transdisciplinario, toda vez que la acción conjunta de los profesionales de primera línea – personal ministerial, médico u otro -dependiendo donde se tenga el primer contacto de ubicación del caso- que intervienen en la atención de las mujeres sobrevivientes de una violación, deben articularse con el objeto de ofrecer una adecuada intervención;

Secuencial, al comprender reglas de acción desde el contacto inicial hasta la materialización de las acciones de seguimiento posteriores a la decisión de

³⁴ El término resiliencia, se emplea en metalurgia para describir la capacidad de los metales de recobrar su forma original después de ser sometidos a una presión deformadora.

La resiliencia social es la capacidad que tienen las personas que, a pesar de haber vivido condiciones o situaciones de alto riesgo o adversas, se desarrollan psicológicamente sanos y socialmente exitosos. Esta capacidad humana para hacer frente a las adversidades de la vida y salir de ellas fortalecido, se construye siempre en la interacción con otros, especialmente con quienes brindan el apoyo necesario en los momentos adversos.

Las actitudes que presentan las personas que apoyan desde el primer momento a una víctima de violencia sexual son definitorias para el proceso posterior de atención. Por ello, las y los servidores públicos que tienen el primer contacto con las víctimas, además de ejercer adecuadamente sus funciones al ofrecer una respuesta sensible, cálida, comprensible y solidaria, pueden facilitar que la persona agredida hable de lo sucedido en las instancias correspondientes, a partir de haber percibido un auténtico interés, respeto y protección desde el momento del auxilio.

interrumpir o no el embarazo, es decir de las acciones que comprendan el plan integral de intervención que involucre a las instituciones del estado o sociales que se hayan promovido para la resiliencia de la sobreviviente y su familia, así como -según el caso- la reformulación o continuación del proyecto de vida de la ofendida del delito en un contexto libre de violencia.

La creación del modelo de intervención para la atención eficiente de casos de Interrupción Legal del Embarazo, tendría como efecto sistémico evitar la revictimización de las mujeres que presentan un embarazo con motivo de una violación sexual.

El proceso de creación del modelo de intervención para la atención eficiente de casos de interrupción legal de embarazo tendría necesariamente que partir de un diagnóstico referencial de diversos casos en los que se documente cada una de las etapas del proceso para identificar los indicadores y variantes a considerar en la actuación de los operadores del mismo y la identificación de diversas circunstancias a las que se enfrentan las personas que pasan por dicha experiencia.

Las fases que se proponen para la construcción de dicho modelo son las siguientes:

Desde la perspectiva normativa

- 1.- Revisión y análisis de los códigos penales y de procedimientos penales de los estados de la República, respecto de las excluyentes de responsabilidad del delito de aborto y del proceso de interrupción legal de embarazo.
- 2.- Impulsar las reformas legales correspondientes en los códigos penales y de procedimientos penales de los Estados, incorporando la perspectiva de género, para modificar o adecuar los procesos de interrupción legal del embarazo, y estableciendo que tratándose del aborto cuando el embarazo es resultado del delito de violación sólo será necesario acreditar de la existencia de denuncia de hechos correspondiente
- 3.- Promover la reforma de la Ley General de Salud con la finalidad de que se establezca una regulación uniforme en materia sanitaria que establezca las bases mínimas conforme a las cuales deberán prestarse los servicios de salud en relación con la interrupción del embarazo, en los supuestos permitidos por la legislación penal que resulte aplicable.

4.- Impulsar la creación de acuerdos o circulares que regulen los mecanismos de actuación de las instancias que intervienen en los procesos de interrupción legal del embarazo.

4.1 Creación, modificación o actualización de las normas de operación médica para los procesos de Interrupción Legal del Embarazo en los Estados de la República.

En virtud de que la NOM-046-SSA2-2005 establece únicamente en su numeral 6.4.2.7 una referencia relativa a la atención de casos de interrupción legal del embarazo condicionando la atención médica, previa autorización de la autoridad competente en “los términos de la legislación aplicable” se hace indispensable impulsar la creación de Lineamientos Generales de Organización y Operación de los Servicios de Salud relacionados con la Interrupción Legal del Embarazo en los estados de la República que no cuenten con ello.

Dichos lineamientos tendrán como finalidad regular la actuación de las autoridades y profesionales médicos tanto del sector público, social y privado.

Los lineamientos deberán contener por lo menos:

- a) La competencia en su aplicación.
- b) El marco conceptual de interrupción legal del embarazo armonizado con las disposiciones del Código Penal y de Procedimientos Penales de los estados, de acuerdo con las excluyentes de responsabilidad y en concordancia con los lineamientos médicos conducentes.
- c) El marco conceptual de consentimiento informado y de consejería de atención diferenciada, y mecanismos de acompañamiento.
- d) El marco conceptual de edad gestacional y los parámetros de su validación.
- e) Los mecanismos de seguimiento clínico de los casos.
- f) Los mecanismos de acreditación que documenten la excluyente de responsabilidad penal por violación de acuerdo con las normas procedimentales de la materia.
- h) Acreditación de perfil profesional de los especialistas que estarán a cargo de la realización de los procedimientos de interrupción legal de embarazo.
- i) Las alternativas de referencia en caso de que no existan condiciones hospitalarias para la realización del procedimiento de interrupción legal del

embarazo, que comprendan las alternativas de solución en las objeciones de conciencia del personal médico y enfermería encargados del procedimiento.

i) La documentación y estudios clínicos básicos y estrictamente indispensables para realizar la interrupción del embarazo y las responsabilidades de las instancias para su emisión.

j) Los indicadores que habrán de considerarse para implementar la mejor técnica de interrupción legal de embarazo.

k) Los términos breves relativos para el desahogo de los trámites administrativos en las unidades hospitalarias para resolver sobre la solicitud de la interrupción legal del embarazo, con la finalidad de disminuir los riesgos y daños a la salud de las mujeres.

l) Los alcances de la participación de organizaciones de la sociedad civil, como coadyuvantes del plan integral de intervención del proceso de interrupción legal del embarazo.

m) La obligatoriedad de implementar acciones de coordinación interinstitucional para la implementación de un plan integral de intervención, independientemente de la decisión tomada de interrumpir o no el embarazo.

n) Los lineamientos específicos de integración de un expediente clínico vinculados con la interrupción legal de un embarazo, independientemente de la decisión tomada por la víctima, para garantizar la calidad de los registros de este tipo de casos.

ñ) La obligatoriedad de la difusión del proceso de interrupción legal del embarazo.

4.2 La modificación o actualización de los Lineamientos Generales de Organización y Operación de los Servicios de Salud relacionados con la Interrupción Legal del Embarazo.

Para el caso de los estados que cuenten con lineamientos generales de organización y operación de los servicios de salud relacionados con la interrupción legal del embarazo o bien normas médicas afines, se hace necesaria su modificación o actualización a la luz de la actual NOM-046-SSA2-2005, especialmente por lo que se refiere a la prestación de servicios de aborto médico para menores de edad.

4.3 Creación, modificación o actualización de acuerdos y/o circulares de las Instancias de Procuración y Administración de Justicia que regulen los

procesos de Interrupción Legal del Embarazo en los Estados de la República.

En el apartado 6.4.2.7. de la NOM-046-SSA2-2005, se explicita que en caso de aborto por violación, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica deberán de proporcionar dichos servicios, sin embargo ésta prestación se condiciona a la autorización previa de la autoridad competente y de acuerdo a la legislación aplicable, luego entonces, independientemente de las disposiciones procesales penales de cada estado, se hace necesario desarrollar cada una de las etapas que corresponde a los Agentes del Ministerio Público en dicho procesos, tales como:

- La obligatoriedad de hacer del conocimiento de la mujer sobreviviente de violación desde el inicio de la averiguación previa, el derecho que le asiste para interrumpir un embarazo.
- La obligatoriedad de informar cada una de las etapas que comprenderá su actuación para hacer efectivo su derecho a contar con información completa, imparcial, objetiva, veraz y clara sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias, efectos y alternativas existentes para tomar la decisión de interrumpir o no el embarazo.
- La forma en que se resolverán los casos en donde existan divergencia de opiniones o intereses entre la adolescente y sus representantes legales, bajo la aplicación del principio de interés superior de la niñez.
- La forma en que garantizará que será tomada en cuenta la opinión de la adolescente en el momento de resolver sobre la autorización o no de la Interrupción Legal del Embarazo.
- Los mecanismos de intervención para la implementación de un plan de protección integral de la adolescente que decida interrumpir o no el embarazo.

Para el caso de los jueces, resulta conveniente especificar los lineamientos de actuación en caso de identificar un asunto de embarazo por violación, a efecto de coordinar sus acciones con el plan integral de intervención y con la determinación de la reparación del daño.

4.4. La realización de campañas nacionales de divulgación de los supuestos de aborto legal y de los procedimientos de acceso a los mismos.

2.- Guía para proporcionar información completa, imparcial, objetiva, veraz y clara sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias, efectos y alternativas existentes para tomar la decisión de interrumpir o no el embarazo.

En el mismo numeral 6.4.2.7 de la NOM-046-SSA2-2005 se hace referencia a la obligatoriedad de brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del aborto, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea informada conforme a las disposiciones aplicables, sin embargo, no existe una claridad respecto de la instancia a la que le corresponde proporcionar la información referida con tales características. De la lectura al numeral mencionado se infiere que la información será proporcionada por las instancias médicas, sin embargo en otros instrumentos normativos se obliga al Ministerio Público Investigador, garantizar que dicha información sea proporcionada, para la cual podrá solicitar la colaboración de otras instancias.

Ante la posibilidad de divergencia que los estados puede tener respecto de las instancias responsables de proporcionar información completa, imparcial, objetiva, veraz y clara sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias, efectos y alternativas existentes para tomar la decisión de interrumpir o no el embarazo, se hace necesario establecer una mesa de trabajo en la que confluyan diversos actores involucrados en dicho procedimiento para elaborar una guía informativa que contenga las líneas generales de información y recomendaciones metodológicas para su aplicación, que comprenda el seguimiento de casos en sus diferentes áreas de atención, independientemente del sentido de la decisión de la persona que atraviesa por esa experiencia.

Esta propuesta al mismo tiempo cumplimentará la obligatoriedad de las instituciones del sector público, social y privado que otorguen atención médica de contar con un manual de procedimientos apropiado a efecto de aplicar de manera adecuada la ruta crítica de la o el usuario involucrado en violencia sexual, obligatoriedad señalada en el numeral 5.7 de la Norma Oficial mencionada.

3.- Institucionalización del mecanismo de red de referencia y contra-referencia para casos de Interrupción Legal del Embarazo.

Una manera de propiciar la coordinación o concertación con otras instituciones, dependencias y organizaciones del sector público, social y privado, lo es la utilización del sistema de referencia y contra referencia, para realizar las canalizaciones de las personas víctimas de violación que se encuentren ante la circunstancia de interrumpir un embarazo para la prestación de diversos servicios, pero también para el seguimiento de la atención de este tipo de casos.

Este esquema de trabajo tiene como finalidad evaluar a las diversas instancias que intervienen en el proceso de interrupción legal de embarazo no solamente desde los operadores del proceso sino desde las personas que pasan por dicha experiencia.

Establecimiento de reuniones periódicas con carácter obligatorio que involucren a los operadores del proceso de interrupción del embarazo y de expertos en el tema, ayudará a:

- a) Identificar las fallas en las diversas etapas del proceso y la construcción de estrategias para corregirlas.
- b) Realizar el seguimiento de un proceso completo para posibilitarle a los operadores la posibilidad de visualizarse las fases donde no intervienen y aprender de ellas.
- c) Evaluar los detalles de cada una de las etapas del proceso, los tiempos, las instrucciones del proceso para unificar criterios de actuación y evitar procedimientos repetitivos que puedan colocar a la víctima de violación en una condición de re victimización
- d) Mejorar la acción interinstitucional
- e) Establecer acuerdos prácticos que pueden estar obviados en las normas de procedimientos existentes.

Para el establecimiento de un mesa de reunión obligatoria permanente, se propone elaborar previamente la metodología de trabajo que garantice alcanzar los resultados esperados.

4.- Capacitación especializada en la implementación de los procesos de interrupción legal del embarazo.

La capacitación tanto a los operadores de justicia, como al personal del servicio médico, terapéutico y cualquier otra/otro servidor público que intervenga en la implementación de los procesos de la interrupción legal del embarazo es necesaria para garantizar la calidad y eficacia del modelo de atención integral, capacitación que debe ser dirigida también a las organizaciones de la sociedad

civil especializada o vinculada con el tema, así como a instituciones académicas encargadas de formar profesionistas vinculados con el tema, a profesionistas interesados/as, a la población en general, dicha capacitación debe garantizar cubrir tres ejes fundamentales: a) Incorporar a perspectiva de género, b) Incorporar la perspectiva de derechos humanos c) Emplear técnicas de enseñanza aprendizaje de carácter vivencial.

10. Bibliografía

Human Rights Watch, “México. Víctimas por partida doble. Obstrucciones al aborto legal por violación en México”, Volumen 18, número 1 (B), marzo de 2006.

Lara, Diana, et. al., “El acceso al aborto legal de las mujeres embarazadas por violación en la ciudad de México”, en Gaceta Médica de México, Volumen 139, número 1, 2003, Órgano Oficial de la Academia Nacional de Medicina de México, A.C.

Morales Aché, Pedro. “Los efectos normativos de la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada”. Mimeógrafo. Ponencia presentada el 18 de mayo de 2009 en el Seminario “Los mismos derechos para tod@s: género y derechos reproductivos en el debate constitucional en México”, celebrado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Organización Panamericana de la Salud. División de Salud y Desarrollo Humano. Programa de la Mujer, la Salud y el Desarrollo. “Violencia contra la mujer. Un tema de salud prioritario.” Junio, 1998.

Normatividad Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

32 Códigos Penales y de Procedimientos Penales correspondientes a cada uno de los estados de la República Mexicana y al Distrito Federal

Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención

Normatividad Internacional

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer (CEDAW).

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém Do Pará.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Declaración de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (denominado Protocolo de San Salvador).

Programa de Acción de la Conferencia del Cairo.

Sentencias y resoluciones judiciales consultadas.

Sentencia C-355 de 2006 pronunciada por la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2000.

Sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada.

Versiones estenográficas de las sesiones públicas celebradas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los días 25, 26, 27 y 28 de agosto de 2008, al resolver la acción de inconstitucionalidad de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada.

Documentos consultados

Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2003 (ENDIREH 2003),

María. Negación del derecho al aborto legal. La agresión sexual y la denuncia. Documento elaborado por las integrantes del Colectivo Huaxyacac del estado de Oaxaca.

Oficio-circular número 2192 de 4 de abril de 2006, emitido por la Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, dependiente de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Organización de Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 36° periodo de sesiones, Ginebra, 1-19 de mayo de 2006. Documento E/C.12/CO/MEX/4.

Organización de Naciones Unidas. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 36° periodo de sesiones, 7 al 25 de agosto de 2006. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México.

Notas periodísticas (fecha de consulta 17 de diciembre de 2009).

Nota periodística del 2 de septiembre de 2007.

Dirección electrónica

www.periodismoelectronico.com/?c=117&a=4407

Nota periodística publicada en La Jornada el 4 de febrero de 2009.

Dirección electrónica

www.jornada.unam.mx/2009/02/04/index.php?section=estados&article=028n2est,

Nota periodística generada por cimacnoticias el 26 de enero de 2009.

Dirección electrónica

www.cimacnoticias.com/site/09012608-Veracruz-SS-niega.36398.html

Nota periodística publicada en el Diario de Xalapa el 7 de febrero de 2009.

Dirección electrónica

www.oem.com.mx/diariodexalapa/notas/n1036824.htm

Nota periodística generada por cimacnoticias el 8 de mayo de 2008.

Dirección electrónica

www.cimacnoticias.com/site/08050805-OSC-exigen-reglamen.33085-0html

Nota periodística del 3 de mayo de 2008.

Dirección electrónica

www.correo-gto.com.mx/notas.asp?id=67530

Nota periodística publicada en La Jornada el 4 de mayo de 2009.

Dirección electrónica

www.jornada.unam.mx/2009/05/04/index.php?section=estados&article=036n1est

Nota periodística publicada en La Jornada el 7 de febrero de 2009.

Dirección electrónica

www.jornada.unam.mx/2009/02/04/index.php?section=estados&article=040n1est